

UIC School of Law

UIC Law Open Access Repository

UIC Law Open Access Faculty Scholarship

1-1-2004

La Revision DelCodigo Civil y La Responsabilidad Civil Extracontractual: Contradiccion En Los Terminos, 73 Rev. Jur. U.P.R. 981 (2004)

Alberto Bernabe

John Marshall Law School, abernabe@uic.edu

Follow this and additional works at: <https://repository.law.uic.edu/facpubs>



Part of the [Civil Procedure Commons](#), and the [Torts Commons](#)

Recommended Citation

Alberto Bernabe, *La Revision DelCodigo Civil y La Responsabilidad Civil Extracontractual: Contradiccion En Los Terminos*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 981 (2004)

<https://repository.law.uic.edu/facpubs/389>

This Article is brought to you for free and open access by UIC Law Open Access Repository. It has been accepted for inclusion in UIC Law Open Access Faculty Scholarship by an authorized administrator of UIC Law Open Access Repository. For more information, please contact repository@jmls.edu.

LA REVISIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: ¿CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS?

ALBERTO BERNABE-RIEFKOHL*

I. INTRODUCCIÓN

El actual Código Civil de Puerto Rico comenzó a regir en 1890,¹ fue enmendado en 1902 por una comisión revisora² y luego fue revisado en 1930.³ Evidentemente, desde entonces un buen número de artículos han sido enmendados, pero no fue hasta 1997 que se legisló la idea de llevar a cabo una revisión detallada y sistematizada de todo el cuerpo legal en conjunto.⁴ Ese año, me-

* Professor of Law, John Marshall Law School (Chicago); B.A. Princeton University, 1984; J.D., Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, 1987; LL.M., Temple University School of Law, 1994. El autor quisiera agradecer al profesor Luis Muñiz Argüelles por su apoyo y sus comentarios durante el proceso de redacción de este artículo.

¹ El Código Civil español entró en vigor en mayo de 1889 y se extendió a Puerto Rico unos tres meses más tarde. Angel G. Hermida, *La reforma del Código Civil de Puerto Rico: lecciones de la experiencia de Québec*, 52 REV. JUR. U.P.R. 169, 170-71 (1983). Es interesante notar que su extensión se limitó a Puerto Rico y a Cuba. El Código Civil español no jugó un papel importante en la codificación hispanoamericana. José Trías Monge, *Consideraciones sobre la reforma del Código Civil de Puerto Rico*, 52 REV. JUR. U.P.R. 143, 143-44 (1983).

² La reforma del 1902 consistió en la sustitución de algunas disposiciones del código español por otras provenientes del de Luisiana. José Julián Álvarez González, *La reforma del Código Civil de Puerto Rico y los imperativos constitucionales: un comentario*, 52 REV. COL. ABOG. P.R., abril-junio 1991, en la pág. 223.

³ Para una discusión sobre la historia del código puertorriqueño véanse, entre otros, Luis Muñoz Morales, *El Código Civil de Puerto Rico: breve reseña histórica*, 1 REV. JUR. U.P.R. 75 (1932), Luis Muñoz Morales, *Enmiendas al Código Civil de Puerto Rico posteriores al 1930*, 13 REV. COL. ABOG. P.R. 4 (1950).

⁴ El procedimiento de revisión decenal contenido en las disposiciones adicionales del código nunca fue puesto en funcionamiento. Gabriel García Centero, *¿Una nueva recepción del derecho español en Puerto Rico?*, 29 REV. DER. PUERT. 1, 2 (1989). En 1982 se aprobó una resolución conjunta en la Cámara de Repre-

diante la ley número 85 del 16 de agosto de 1997, la Asamblea Legislativa creó una comisión permanente para la revisión del código.⁵ En la exposición de motivos de esta ley se señala que la revisión es necesaria porque “nuestra sociedad ha sufrido grandes y drásticos cambios en el período comprendido desde el año 1930 hasta el 1997” y se enfatiza que la tarea de la comisión es la de producir un nuevo código “atemperad[o] a nuestros tiempos”.⁶

Este interés en la codificación (o en la re-codificación) ha sido un tema muy común en los países de raíz civilista⁷ desde el fin de la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces, se han visto casi cincuenta intentos de codificación o revisión.⁸ Sin embargo, no es

sentates en la cual se propuso un estudio para la revisión del Código Civil. La medida solicitó un informe antes del comienzo de la sesión legislativa de 1984. Véase Angel Martín, *Comentarios sobre la experiencia de Louisiana en la revisión del Código Civil*, 52 REV. JUR. U.P.R. 225 (1982). Este informe nunca se preparó.

⁵ Ley núm. 85 del 16 de agosto de 1997, 2 L.P.R.A. §§ 141-141k (2004).

⁶ Exposición de motivos, Ley núm. 85 del 16 de agosto de 1997.

⁷ Históricamente, se asocia el movimiento de ‘codificación’ con los países cuyos ordenamientos jurídicos se desarrollaron a partir de la tradición civilista. Sin embargo, vale la pena recordar que tanto en Inglaterra como en Estados Unidos se ha debatido en diversas ocasiones la posibilidad de acoger la idea de la codificación. Jeremy Bentham, el fundador de la corriente utilitaria de la filosofía del derecho, fue el mayor proponente de la codificación en Inglaterra hacia el final del siglo XVIII. En Estados Unidos, el mayor proponente de los valores de la codificación del derecho fue David Dudley Field, quien redactó varios códigos entre 1847 y 1865, algunos de los cuales fueron adoptados en diferentes estados. El debate sobre la codificación incluyó a prominentes juristas como Oliver Wendell Holmes y Joseph Story. Para un recuento de la historia del movimiento de codificación en el mundo anglosajón véanse, entre otros, Shael Herman, *The Fate and the Future of Codification in America*, 40 AM. J. LEGAL HIST. 407 (1996); Andrew Morriss, *Codification and Right Answers*, 74 CHI.-KENT L. REV. 355 (1999); William P. LaPiana, “A Task of no Common Magnitude”: *The Founding of the American Law Institute*, 11 NOVA L. REV. 1085 (1987); Gunther Weiss, *The Enchantment of Codification in the Common Law World*, 25 YALE J. INT’L LAW 435 (2000). El hecho de que los intentos de codificación en el mundo anglosajón no rindieron fruto en mayor parte no debe negar la gran influencia que ejercieron sus proponentes en el desarrollo del derecho de sus respectivos países o estados.

⁸ Vernon Palmer, *Celebrating the Québec Codification Achievement: A Louisiana Perspective*, 38 LOY. L. REV. 311 (1992). Palmer señala, entre otros, los ejemplos de Grecia, Portugal, Holanda, Polonia, Hungría, Yugoslavia, Alemania del Este, Rusia, Egipto, Algeria, Libia, Sudan, Siria, Etiopía, Somalia, Iraq, Jordania, Chile, Colombia, Bolivia, Venezuela y Guatemala. Además, desde 1984 se ha debatido la idea de crear un código para toda Europa auspiciado por

posible concluir si es necesario revisar nuestro código en este momento a menos que tengamos una idea de las razones por las cuales se busca lograrlo. Las razones por las cuales se desarrolló la codificación originalmente en el siglo XIX no son las mismas por las cuales se busca revisar el código hoy en día.⁹ En aquél entonces, la codificación era parte del movimiento político en busca de unificación nacional a base de la creación de un sistema de derecho único para una región en particular.¹⁰ En Francia, por ejemplo, el código napoleónico fue el producto de la revolución burguesa y abrió el camino para la adopción de nuevas visiones en cuanto al concepto de la propiedad privada, el derecho sucesorio y el derecho de obligaciones para impulsar los valores y el poder político de la burguesía emergente.¹¹ Así mismo, en Québec, la codificación de 1866 se produjo en el contexto de un ambiente

el parlamento de la Unión Europea. Weiss, *supra* nota 7, en la pág. 442. Debe notarse, además, que los intentos de codificación no se limitan al mundo 'civilista'. Véase *supra* nota 7.

⁹ Luis Muñiz Argüelles, *Propuesta para un mecanismo de revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 54 REV. JUR. U.P.R. 159, 161 (1985) [en adelante Muñiz Argüelles, *Propuesta*]; Luis Muñiz Argüelles, *Revisión y reforma del Código Civil: criterios orientadores 2-5* (informe preparado para la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, 27 de julio de 1998) (copia con el autor) [en adelante Muñiz Argüelles, *Criterios orientadores*]; Palmer, *supra* nota 8, en la pág. 311. Para un recuento de la historia de los procesos filosóficos y políticos que favorecieron el desarrollo de la codificación en Europa, véase Weiss, *supra* nota 7, en las págs. 451-55.

¹⁰ Puig Brutau ha señalado que "[l]a codificación . . . es un esfuerzo dirigido a simplificar, sintetizar y sistematizar el Derecho por medio de la actividad legislativa, y ha sido el principal instrumento para la reforma jurídica y la unificación de los Derechos nacionales". JOSÉ PUIG BRUTAU, *INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL* 72 (1981). De hecho, históricamente la codificación funcionó tanto como un agente de reforma en la sociedad como un vehículo para el ejercicio del poder político por parte de los gobernantes. Fue por esta razón, en parte, que tanto Napoleón como Simón Bolívar se aferraron al ideal codificador. M.C. Mirow, *The Power of Codification in Latin America: Simón Bolívar and the Code Napoléon*, 8 TUL. J. INT'L & COMP. L. 83, 88-89, 114 (2000); Muñiz Argüelles, *Propuesta*, *supra* nota 9, en la pág. 161; Arthur T. Von Mehren, *Some Reflections on Codification and Case Law in the Twenty First Century*, 31 U.C. DAVIS L. REV. 659, 664 (1998); Weiss, *supra* nota 7, en las págs. 467-68; Richard Cappalli, *At the Point of Decision: The Common Law's Advantage over the Civil Law*, 12 TEMP. INT'L & COMP. L.J. 87, 94 (1998).

¹¹ Trías Monge, *supra* nota 1, en la pág. 144. Véanse además Muñiz Argüelles, *Propuesta*, *supra* nota 9, en la pág. 161; Weiss, *supra* nota 7, en las págs. 467-68; Herman, *supra* nota 7, en la pág. 409 ("French Civil Code [was] an expression of fundamental democratic principles").

político que buscaba reafirmar la cultura francesa que se veía amenazada por la anglosajona y, por ello, la aprobación del código tomó un valor simbólico y cultural.¹² Finalmente, en España, el movimiento codificador se manifestó “como una aspiración en la que inicialmente coincidieron las dos fuerzas que impulsaron la política española durante todo el [siglo XIX]: absolutismo y liberalismo”¹³ y las constituciones de 1837, 1869 y 1876 señalaban específicamente el uso de los códigos como agente unificador de la nación.¹⁴

En Puerto Rico, sin embargo, la adopción del Código Civil no se basó en intereses similares. Nuestro código no fue el producto de las necesidades de la sociedad puertorriqueña sino de las de la española. Por lo tanto, cualquier intento de revisarlo forzosamente tiene que comenzar por preguntarse si el derecho aplicable a esa sociedad en ese momento es el más adecuado para nuestra sociedad en el presente, lo cual nos llevará a una revisión exhaustiva de todo nuestro derecho privado. Como dijo el ex-jefe presidente del Tribunal Supremo, José Trias Monge: “¿Cómo se puede reformar lo que nunca hemos formado . . . ? Lo cierto es que en Puerto Rico . . . todavía tenemos por delante la tarea de formular nuestro propio Código Civil”.¹⁵ Esta tarea llevará a la

¹² Jean-Louis Baudouin, *Reflections on the Process of Recodification of the Quebec Civil Code*, 6 & 7 TUL. CIV. L.F. 283, 284-85 (1991-1992).

¹³ JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL: TOMO PRELIMINAR 92 (2da ed. 1989).

¹⁴ El artículo 4 de la Constitución de 18 de junio de 1837 señalaba que “unos mismos códigos regirán para toda la Monarquía y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales”. PUIG BRUTAU, *supra* nota 13, en la pág. 93. El artículo 91 de la Constitución de 1869 y el artículo 75 de la Constitución de 1876 señalaban que “unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por especiales circunstancias determinen las leyes”. *Id.*

¹⁵ Trias Monge, *supra* nota 1, en las págs. 143-44. Véase además Álvarez González, *supra* nota 2, en la pág. 224 (“El Código Civil de Puerto Rico no es nuestro. No lo creamos nosotros; no se creó con nuestra sociedad en mente, ni la decimonónica ni, mucho menos, la actual”); García Centero, *supra* nota 4, en la pág. 2 (nunca ha “existido en Puerto Rico una verdadera voluntad codificadora”); Hermida, *supra* nota 1, en la pág. 170 (el código impuesto por la metrópoli como parte de la conquista de América, no respondía “a las necesidades prácticas de la colonia en desarrollo”); Ivette Coll de Pestaña et al., *Vista ejecutiva de la comisión conjunta permanente para la revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 REV. JUR. U.I.P.R. 347 (1998) (“El derecho que rige actualmente en Puerto Rico no corresponde a las realidades del país, ya que en su mayoría, el

formulación de principios más apropiados y, como señala la ley sobre la comisión para la revisión del código, más atemperados a nuestros tiempos. Se ha dicho, por esto, que no se trata de una revisión sino de una 'reforma', ya que una revisión deja intactos los principios básicos de la legislación mientras que la reforma bien puede dirigirse a cuestionarlos.¹⁶

El Código Civil debe ser un cuerpo de derecho completo, armónico, sistemático y coherente en su estructura interna.¹⁷ Debe

derecho prevaleciente es el derecho de otros pueblos, derecho donde el puertorriqueño no ha tenido participación o esta participación ha sido muy escasa").

¹⁶ Michel J. Godreau, *Notas sobre una posible revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 REV. JUR. U.I.P.R. 323, 329 (1998).

¹⁷ En su ponencia ante la comisión revisora del Código Civil, el decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico recalcó la dificultad de un proceso de revisión a base de la consideración fragmentada de las secciones del texto dado que "[p]or definición, un Código de los que se moldean en la tradición civilista alberga una pretensión de coherencia y completud que implica una estrecha relación entre todas las disposiciones del conjunto". Efrén Rivera Ramos, *Ponencia ante la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, en la pág. 3, disponible en www.codigocivilpr.net.

Sobre las características de un código, véanse, entre otros, Jaime Benítez, *La teoría de la codificación y nuestro status constitucional*, 52 REV. JUR. U.P.R. 374 (1983) ("un código representa un intento por ordenar en forma normativa un determinado campo de acción"); Cappalli, *supra* nota 10, en las págs. 93-94, 97 (a civil code is "a vast elaboration of legal concepts, definitions, institutions, principles and rules stated at a high level of generality and purporting to cover the entire realm of private relations;" "The goal of the civil code is to state in a general, orderly, integrated and complete way the rules of private law needed to regulate private relations."); Baudouin, *supra* nota 12, en la pág. 284 ("A code is a whole, a coordinated, logical ensemble; an intellectual construction whose internal coherence, abstraction and generality set it apart from other forms of legislative expression."); R.A. Macdonald, *New Draft Code in Perspective*, 58 CAN. B. REV. 185, 188 (1980); Morriss, *supra* nota 7, en las págs. 379-80 (1999); Robert Pascal, *Louisiana Civil Law and its Study*, 60 LA. L. REV. 1 (1999); André Tunc, *The Grand Outlines of the Code Napoleon*, 29 TUL. L. REV. 431, 435-41 (1955) (key ingredients of a code are logical order, generality and completeness); Herman, *supra* nota 7, en las págs. 411-12; Jeffrey Talpis, *The Civil Law Heritage in the Transformation of Québec Private International Law*, 84 LAW LIBR. J. 177 (1992) ("a civil code must: (1) be complete in the area it covers, (2) be expressed by fairly general principles . . . , and (3) constitute a logical, unified entity"); Genaro Carrió, *Judge Made Law Under a Civil Code*, 41 LA. L. REV. 993 (1981) ("purpose of modern codification is to regulate in a complete, systematic, clear, and accurate way a given area of legal relations"); Gilles Létourneau & Stanley Cohen, *Codification and Law Reform: Some Lessons from the Canadian Experience*, 10 STATUTE L. REV. 183, 184 (1989) (advocates of a

integrar el derecho sustantivo sobre las normas que reglamentan las relaciones entre las personas privadas a base de una organización lógica. Debe servir como referencia primordial en la resolución de controversias sobre los temas que reglamenta y, por ello, en la medida de lo posible, debe ser fácil de usar. Finalmente, en cuanto al contenido, el código debe ser un reflejo de la cultura y los valores de la sociedad.¹⁸

Por todas estas razones, el proceso de revisión del código debe ser un intento de revisar el derecho completamente, de estudiar sus fundamentos y de evaluar su desarrollo.¹⁹ No debe ser sim-

code assert that it should be comprehensive in scope, systematic in principle and accessible in its form of expression). Jeremy Bentham, el mayor proponente de la codificación en Inglaterra, favorecía la idea de un código único que recogería todas las doctrinas. Justice Scarman, *Codification and Judge Made Law: A Problem of Coexistence*, 42 INDIANA L.J. 355, 357 (1967). A base de estas características, un autor resume la teoría de la codificación de esta forma:

[W]e can summarize the core elements of codification in the following way: Codification is a conception of the law that is centered upon a code. Such a code is authoritative rather than merely persuasive. It is complete in the sense that it is the primary source of the law with respect to the exclusion of other sources in the field of law that it covers. It requires a theory of adjudication that binds the judge to the code, yet gives the judge the power to fill in gaps and develop the law. This code aims at presenting a clearly structured and consistent whole of legal rules and principles (the "outer" system), promoting the internal coherence of the law ("inner" system), and providing a conceptual framework for further doctrinal, judicial, or legislative development. It often serves to promote both legal and political unification.

Weiss, *supra* nota 7, en la pág. 456.

¹⁸ Migdalia Fraticelli Torres & Luis Muñoz Argüelles, *Notas sobre el proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 REV. JUR. U.I.P.R. 333, 335, 338-39 (el código debe ser un reflejo del "sistema de vida que determina, forma e informa al pueblo puertorriqueño"); Godreau, *supra* nota 16, en la pág. 328 ("Una revisión del Código Civil, o del ordenamiento civil patrimonial, tendría que atender los reclamos valorativos de nuestra época."); García Centro, *supra* nota 4, en la pág. 2 ("Para cada país, su Derecho Civil es —o debe ser— fiel reflejo de sí mismo, por lo cual en cada momento de su historia ha de reflexionar sobre su adecuación a su manera de ser, y, en su caso, sobre su reforma."); Christopher Osakwe, *Cogitations on the Civil Law Tradition in Louisiana: Civil Code Revision and Beyond*, 52 REV. JUR. U.P.R. 179, 182 (1983) ("law is a normative expression of the culture, history, morality and psyche of a given nation"); Talpis, *supra* nota 17, en la pág. 177 (a code is based on history and is a legal expression of a culture of a people, a symbol reflected in its language, the source of its rules and particular policies, and the pulse of a nation).

¹⁹ Al discutir la posible revisión del Código Civil de Québec, Jean-Louis Baudouin señaló:

plemente la organización de un resumen del derecho vigente.²⁰ De hecho, la revisión del código requiere eliminar confusiones

[A] critical legal reflection is essential to define the precise objectives of the new legislative policy, project a vision of the whole of the work within the framework of precise and logical intellectual progression and elaborate individual rules while always keeping in mind that a Civil Code is a whole.

Baudouin, *supra* nota 12, en las págs. 288-89.

²⁰ En una conferencia dictada en 1967 sobre una posible revisión del Código Civil de Luisiana, el profesor Robert Pascal recalcó el papel importante que deben jugar los académicos y los comentaristas con respecto al desarrollo del derecho al señalar: "In time, even modern codifications grow old and, then, until legislative revision occurs, legal scientists must work, . . . to prescind from rule to principle and then to respecify the rule in a manner consistent with new or changed conditions of life." Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 9. Por su parte, el conocido tratadista español José Puig Brutau ha señalado lo siguiente:

[C]odificar significa bastante más que dictar leyes aisladas o recopilar las ya existentes. Es dar unidad orgánica a un conjunto de normas dotadas de íntima cohesión por su sentido. . . . Las recopilaciones no pretenden innovar, sino conservar, respetando el Derecho antiguo . . . La codificación, en cambio, ofrece rasgos muy diferentes: a) si aprovecha el material anterior, es únicamente cómo elemento informativo; b) aspira a formular una regulación nueva; c) su mentalidad es racionalista y no historicista; d) su criterio de agrupación es sistemático y elabora distintos códigos para los aspectos fundamentales del Derecho.

PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 72.

Estos mismos principios deben formar la base de nuestro intento de revisar el Código. En el informe original sobre los criterios orientadores para la revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico, preparado por el profesor Luis Muñiz Argüelles en 1998, se señala:

Toda revisión que aspire a ser coherente . . . debe ser guida por criterios generales, abarcadores, aplicables a todo trabajo de revisión de normas específicas. . . .

En un primer plano, la revisión requiere pulir lo existente, es decir, examinar y resolver los conflictos en la interpretación, tanto judicial como doctrinal, de las normas del Código y de las leyes complementarias vigentes. . . .

En un segundo plano, la labor de revisión requiere sistematizar, es decir, integrar en él aquella legislación especial de carácter permanente en el cuerpo del Código Civil y eliminar aquella que sea contradictoria a los principios rectores o que esté en total desuso. En Puerto Rico tenemos leyes . . . que no son parte formal del Código, pese a que reglamentan relaciones del todo privadas y que en otra época indudablemente hubiesen sido incluidas en el cuerpo legal.

Muñiz Argüelles, Criterios orientadores, *supra* nota 9, en las págs. 11-12. En otra sección del informe se señala que "[t]odo lo dicho presupone . . . la revisión de las leyes complementarias afectadas por la revisión del Código Civil. El tra-

creadas por la interpretación por parte de los tribunales y la revisión tanto de su contenido como de su estructura. Por lo tanto, el proceso de revisión del código se debe tomar como una oportunidad para *evaluar* nuestro derecho vigente y, al hacerlo, se debe eliminar aquello que sea innecesario o arcaico y se deben adoptar nuevas visiones sobre lo que sea necesario, para así reducir las disparidades entre las normas jurídicas y la realidad social.

La pregunta que se impone es, entonces, cómo lograr una revisión que de hecho culmine en un nuevo código que cumpla con todas estas metas. El punto de partida tiene que ser aceptar que en Puerto Rico se ha desarrollado un ordenamiento jurídico mixto en el cual se juntan al mismo tiempo doctrinas sustantivas civilistas, doctrinas sustantivas del *common law* y la metodología jurisprudencial del *common law*.²¹ En contraste, el concepto de 'codificación', propiamente hablando, tradicionalmente va atado a una visión basada puramente en los valores y la metodología civilista, la cual en Puerto Rico no aparenta haber evolucionado como lo ha hecho en otros países civilistas. En un contexto como este, cualquier proceso de codificación va a estar plagado de contradicciones y tiene que tener una visión muy clara de sus limitaciones teóricas para poder lograr sus metas y para poder culminar en un código que refleje la realidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Este artículo intenta exponer las contradicciones inherentes a un proceso de codificación de corte civilista en una jurisdicción mixta como la de Puerto Rico, particularmente en lo que se refiere al área del derecho civil extracontractual. El artículo concluye

bajo de revisión . . . estaría incompleto sin tal reexamen y corrección . . .". *Id.* en la pág. 18.

²¹ En 1949, el entonces decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Manuel Rodríguez Ramos, señaló en un artículo publicado en Estados Unidos: "Legal method in Puerto Rico finds itself in a state of indecision. Neither the legislature, nor the [supreme] court have made up their minds as to whether Puerto Rican law should remain loyal to civil law techniques or whether the Island should become an Anglo-American jurisdiction." Manuel Rodríguez Ramos, *Interaction of Civil Law and Anglo-American Law in the Legal Method in Puerto Rico*, 23 TUL. L. REV. 345, 367 (1949). De hecho, ya en 1921, Roscoe Pound había predicho este resultado cuando señaló que la aplicación de un código "romano" a base de un método del *common law* "dará lugar a un sistema angloamericano en lo sustancial, aunque sea hispanoamericano por sus palabras." ROSCOE POUND, *EL ESPÍRITU DEL 'COMMON LAW'* 18 (José Puig Brutau, trad. 1954), *citado en Valle v. American International Insurance Co.*, 108 D.P.R. 692, 696 (1979).

que la tarea de codificación en este contexto no es imposible,²² pero debe llevarse a cabo a base de valores nuevos y únicos, el más importante de los cuales es la eliminación de la visión romántica del ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico y del intento de revisar el código a base de la aplicación de valores arcaicos del derecho civilista español del siglo XIX.

II. DERECHO CIVIL, *COMMON LAW* Y EL CONCEPTO DE LA 'CODIFICACIÓN'

El ordenamiento jurídico civilista se caracteriza por su origen romano y por su énfasis en la codificación.²³ El término 'derecho civil' tiene varios significados. Su origen proviene de la frase *Jus Civile* o "derecho de los *cives*" o "ciudadanos" en la ciudad de Roma.²⁴ Usado de esta forma, el término incluye tanto las relaciones entre personas privadas, lo que hoy se denomina 'derecho privado', y las relaciones con el estado, lo que hoy se denomina 'derecho público'.²⁵ Además, a veces se usa el término 'derecho civil' para referirse tan sólo al área de derecho privado.²⁶ Finalmente, el término se usa frecuentemente para referirse de forma general al ordenamiento jurídico sustantivo y metodológico que opera en las jurisdicciones que tuvieron su origen en el derecho romano. Es por esto que se dice que estas jurisdicciones son 'civilistas' o que tienen un ordenamiento jurídico de origen 'civilista'.²⁷

²² Desgraciadamente, la historia no está de nuestra parte. Existen múltiples ejemplos de intentos fallidos de revisión de códigos en otras jurisdicciones. Sobre el fracaso del proceso de revisión en Luisiana, véase Martín, *supra* nota 4, en las págs. 228-29. Sobre el fracaso del proceso en Quebec, véase Jean-Louis Baudouin, *The Reform of the Civil Code of Quebec: Objectives, Methodology and Implementation*, 52 REV. JUR. U.P.R. 149, 153-54 (1983). Sobre el fracaso del proceso en la Unión Europea, véase Weiss, *supra* nota 7, en las págs. 442-47. Sobre el fracaso de la comisión para la revisión del código de procedimiento civil en Francia, véase Denis Tallon, *Reforming the Codes in a Civil Law Country*, 15 J. SOC'Y PUB. TCHRS. L. 33, 37 (1980).

²³ Para una defensa del sistema civilista véase Fraticelli Torres & Muñiz Argüelles, *supra* nota 18, donde los autores proclaman: "Soy civilista, creo en el sistema de Derecho civil, donde la norma tiene supremacía sobre otras fuentes del Derecho, como sistema jurídico es superior al Derecho judicial o al sistema del *common law*". *Id.* en la pág. 333.

²⁴ Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 1.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ Es preciso resaltar que no todas las jurisdicciones civilistas cuentan con un

El concepto de 'codificación' se arraigó a base del intento del emperador Justiniano durante el siglo VI de recolectar, ordenar y publicar las fuentes de derecho escritas en el imperio romano.²⁸ Sin embargo, no fue hasta que surgió interés en la academia italiana de retomar los textos romanos antiguos que la 'codificación' tomó auge como un método de organización del derecho;²⁹ movimiento que culminó en 1804 en el momento 'cumbre' de la historia de la codificación con la publicación del Código Civil francés.³⁰

El concepto de 'codificación' se basa en la idea de que el derecho positivo constituye un todo que se puede recoger en la forma de principios generales organizados para reflejar una estructura y una metodología de forma elocuente y fácil de entender.³¹ El pro-

'código' por lo que no se debe pensar que los conceptos de 'sistema civilista' y 'codificación' son sinónimos necesariamente. *Id.* en la pág. 2.

²⁸ Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 1; Von Mehren, *supra* nota 10, en la pág. 661; Herman, *supra* nota 7, en la pág. 408. Etimológicamente, la palabra 'codificación' es una combinación del término 'codex' y el verbo 'facere'. Véase ADOLF BERGER, *ENCYCLOPEDIA OF ROMAN LAW* 391 (1953), citado en Weiss, *supra* nota 7, en la pág. 448.

²⁹ De esta forma el derecho romano resurgió como el derecho estudiado y discutido en las universidades europeas y se ha dicho que es por esto que parte de la tradición civilista siempre ha sido el papel de los "comentaristas" y "tratadistas" como estudiosos del derecho. Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 1; Von Mehren, *supra* nota 10, en la pág. 661; Daphne Barak-Erez, *Codification and Legal Culture: In Comparative Perspective*, 13 *TUL. EUR. & CIV. L.F.* 125, 126-27 (1998).

³⁰ Napoleón mismo escribió en una ocasión que su logro más importante fue su Código Civil: "Ma vraie gloire, ce n'est pas d'avoir gagné quarante batailles: Waterloo effacera le souvenir de tant de victoires. Ce que rien n'effacera, ce qui vivra éternellement, c'est mon Code civil". 1 PIERRE ANTONIE FENET, *RECUEIL COMPLET DES TRAVAUX PRÉPARATOIRES DU CODE CIVIL* 139 (1827), citado en Halperin, JEAN-LOUIS, *L'HISTOIRE DE LA FABRICATION DU CODE. LE CODE: NAPOLÉON?*, en *LE CODE CIVIL* 11 (2003). En inglés, M.C. Mirow ha traucido la cita del francés de la siguiente forma: "My glory is not that I won forty battles and dictated the law to kings . . . Waterloo wipes out the memory of all my victories . . . But what will be wiped out by nothing and will live forever, is my civil code." Mirow, *supra* nota 10, en la pág. 95-96 (citando a 1 MONTHOLON, *RÉCITS DE LA CAPTIVITÉ DE L'EMPEREUR NAPOLÉON A ST. HELENA* 401 (1847)); Herman, *supra* nota 7, en la pág. 409 (French Civil Code of 1804 was the first successful modern codification and wherever Napoleon's armies went, the code followed).

³¹ Véase *supra* nota 17. Véanse además Von Mehren, *supra* nota 10, en la pág. 665; Macdonald, *supra* nota 17, en las págs. 188-89. Un autor ha recogido esta posición de esta forma:

Although a system of some kind may evolve from the comprehensive but relatively uncoordinated work of judges, a better way to achieve

ceso de codificación, por lo tanto, es el proceso mediante el cual se recogen las normas jurídicas relativas a un cuerpo de derecho y el 'código' es el texto que se prepara para organizarlas.³² Un código, por lo tanto, debe ser el resultado de la deducción lógica de principios generales, como opuesto a una respuesta específica a problemas particulares o a la negociación de intereses especiales. Es esto, precisamente, lo que distingue a un código de la jurisprudencia y de legislaciones especiales, aun cuando éstas se encuentren recopiladas en una colección organizada.³³ Basado en esta visión, un verdadero código se ha descrito de esta forma:

system is to ask directly how an entire body of law fits together. In achieving a system, then, codes and restatements do have an advantage over special legislation and case law because they are both comprehensive and the product of a unified group working over a discrete period of time.

James Gordley, *European Codes and American Restatements: Some Difficulties*, 81 COLUM. L. REV. 140, 142 (1981).

³² Létourneau & Cohen, *supra* nota 17, en la pág. 183. Gunther Weiss resume los distintos significados de la palabra 'codificación' de la siguiente forma:

Today, the term "codification" is familiar, yet unclear. There are dozens of definitions and explanations of codification in the legal literature. Codification is, for example, defined as "a book of law [that] claims to regulate not only *without contradiction* but also *exclusively and completely* the whole of the law or at least a comprehensive part of it," or as "a regulation that is meant to be lasting, comprehensive, and concluding, and that leaves no scope in adjudication for shaping the law." But it is also characterized either simply as a "bod[y] of law laid out systematically and comprehensively" or alternatively as "[t]he process of compiling, arranging, and systematizing the laws of a given jurisdiction, or of a discrete branch of the law, into an ordered code."

Weiss, *supra* nota 7, en la pág. 449 (citas omitidas).

³³ No debe confundirse la recopilación de leyes con lo que es un código tradicional. En Puerto Rico, por ejemplo, la colección *Leyes de Puerto Rico Anotadas* (L.P.R.A.) es una compilación de leyes pero no es un código y su recopilación y organización no es ejemplo de un proceso de 'codificación'. Esto es así porque no responde a una organización sistematizada de las leyes. Igualmente, el llamado "U.S. Code" en Estados Unidos es en realidad una compilación de leyes organizadas por temas. Pascal, entre muchos otros, concluye que estas compilaciones no deben considerarse como intentos de 'codificación' a menos que sean trabajos sistematizados que busquen integrar el área de derecho de acuerdo a un esquema conceptual unificado y consistente. Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 2. Por esta razón, concluye, por ejemplo, que el *Uniform Commercial Code* no es un código en el sentido 'civilista' tradicional. Así, concluye:

Thus I do not regard the Uniform Commercial Code . . . as having attained the status of a true code, . . . for in the last analysis it is more an orderly collection of pragmatic solutions for typical commercial fact

. . . [A] pre-emptive, systematic, and comprehensive enactment of the whole field of law. It is pre-emptive in that it displaces all other law and its subject areas save only that which the Code excepts. It is systematic in that all of its parts, arranged in an orderly fashion and stated with a consistent terminology, form an interlocking, integrated body, revealing its own plan and containing its own methodology. It is comprehensive in that it is sufficiently inclusive and independent to enable it to be administered in accordance with its own basic policies.³⁴

En teoría, por lo tanto, un código debe recoger todos los principios de área del derecho que reglamenta y, por lo tanto, eliminar la necesidad de otras fuentes incluyendo la jurisprudencia.³⁵ Esta visión de lo que es un código presupone que la asamblea legislativa puede prever suficientes circunstancias y controversias para poder redactar reglas para enfrentarlas específicamente. En la realidad, sin embargo, los códigos no operan por sí solos. Sería ingenuo pensar que se puede preparar un cuerpo de derecho que conteste todas las interrogantes y resuelva todas las controversias como para que se elimine la necesidad de su interpretación y desarrollo por los tribunales.³⁶ Sin embargo, el papel de los tribu-

situations than a systematic and integrated statement according to a unified and internally coherent conceptual plan.

Id. El profesor Michel Godreau está de acuerdo con esta conclusión al señalar que "la técnica de la legislación norteamericana dista mucho de la que se utiliza en la redacción de los códigos civilistas. La técnica, incluso del llamado "Código" Uniforme de Comercio es de corte casuístico y detallista". Godreau, *supra* nota 16, en la pág. 328. Véase además, Mirjan Damaska, *On Circumstances Favoring Codification*, 52 REV. JUR. U.P.R. 355 (1983), en el cual el autor describe a los códigos como trabajos escritos que acogen un sistema de principios y reglas aplicables a cierta área del derecho, pero que no es meramente una 'recolección' de reglas. *Id.* en la pág. 355 n.1. Sobre la diferencia entre el movimiento de codificación y la recopilación de leyes, véanse, entre otros, Weiss, *supra* nota 7, en la pág. 435; Barak-Erez, *supra* nota 29, en la pág. 128 ("Some states [have] legislate[d] "codes," but these tend[] to be only consolidations of existing legal principles rather than codifications in the continental sense"); Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method in Puerto Rico*, 40 AM. J. COMP. L. 783, 793 (1992).

³⁴ William Hawkland, *Uniform Commercial Code Methodology*, U. OF ILL. L.F. 291, 292 (1962), citado en Létourneau & Cohen, *supra* nota 17, en la pág. 183 n.2.

³⁵ Weiss, *supra* nota 7, en la pág. 456.

³⁶ Como evidencia de que tanto en España como en Francia se reconoce la

nales en el sistema civilista tradicional no es el de sentar derecho, ya que no se les reconoce esa autoridad,³⁷ sino el de interpretar el texto del código.³⁸ En esencia, el papel del juez es determinar cómo el código resuelve la controversia entablada.³⁹ El derecho está en el código, la tarea del juez es encontrarlo.⁴⁰

En contraste con esta visión que pone la atención más que nada en el texto del código, la tradición anglosajona del *common law* enfatiza el desarrollo de las reglas y doctrinas a base de decisiones judiciales en el proceso de resolver controversias específi-

importancia de la jurisprudencia basta señalar las recopilaciones de la jurisprudencia que se consultan comúnmente en la práctica de la profesión. Véanse, e.g., VOIR H. MAZEAU & L. MAZEAU, TRAITÉ THÉORIQUE ET PRACTIQUE DE LA RESPONSABILITÉ CIVILE, CONTRACTUELLE ET DELICTUELLE DE LOS HERMANOS (6 ed. 1965); MANUEL ALBALADEJO, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (10 ed. 1997).

³⁷ En términos generales, los sistemas de derecho civilista consideran como fuentes del derecho tan sólo el derecho escrito y aprobado legislativamente, la costumbre y los principios generales del derecho. Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico: Anomalies and Contradictions in Legal Discourse*, 24 CAPITAL U. L. REV. 153, 154 n.6 (1995) (citando el artículo 1(6) del Código Civil español y la introducción del Código Civil de Québec); BERNARDO CREMADES & EDUARDO CABIEDES, LITIGATING IN SPAIN 11 (1989); Ennio Colón García et al., *Puerto Rico: A Mixed Legal System*, 32 REV. JUR. U.I.P.R. 230 (1998). Esta visión era también la de Jeremy Bentham, el mayor proponente de la codificación en el *common law*. Para Bentham, la función de un código debía ser la de plasmar reglas generales y flexibles que reflejaran los valores del ordenamiento a base de los cuales el juez podría decidir las controversias que se le presentaran. Las decisiones de los jueces en esas controversias, sin embargo, no tendrían valor de precedente sino que sólo se limitarían a la resolución de cada caso en específico. Weiss, *supra* nota 7, en las págs. 478-79.

³⁸ Sobre este tema en el derecho español, véanse, entre muchos otros, CHARLOTTE VILLIERS, THE SPANISH LEGAL TRADITION 55 (1999); ELENA MERINO BLANCO, THE SPANISH LEGAL SYSTEM (1996); PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en las págs. 254-70; Diego Espín Cánovas, *Función judicial e interpretación de la ley*, 65 REV. JUR. U.P.R. 571, 581-82 (1996). Sobre este tema en el derecho francés, véase Olivier Moréteau, *Codes as Straight-Jackets, Safeguards and Alibis: The Experience of the French Civil Code*, 20 N.C. J. INT'L L. & COM. REG. 273, 275-76 (1995).

³⁹ Cappalli, *supra* nota 10, en la pág. 90.

⁴⁰ Es por esto que se dice que los abogados y jueces civilistas están entrenados a entender el derecho en términos de su estructura interna. La idea es que la base del ordenamiento jurídico civil está en la estructura lógica del código. Véase Robert Adriaansen, *At the Edges of the Law: Civil Law v. Common Law: A Response to Professor Richard B. Capalli*, 12 TEMP. INT'L & COMP. L.J. 107 (1998).

cas.⁴¹ Tuvo su origen en el desarrollo de 'formas de acción' individuales creadas en buena medida para reglamentar la administración del sistema feudal y la protección del poder de la monarquía en el mundo anglosajón y más tarde se transportó a Estados Unidos.⁴² Igualmente, tal y como en el mundo civilista la academia desarrolló la importancia de los códigos como el centro de atención de sus estudios, en el mundo anglosajón, la educación de los abogados en sus inicios se centró más en la práctica que en el estudio de la "ciencia del derecho".⁴³

Sin embargo, la diferencia primordial entre el derecho civil y el *common law* es el valor que le reconocen a la jurisprudencia como fuente de derecho.⁴⁴ En la mayoría de los países llamados civilistas la tarea de los jueces se limita a interpretar el derecho aprobado legislativamente y no incluye la de formular reglas de aplicación general en casos futuros.⁴⁵ El Código Civil español, por

⁴¹ Colón García et al., *supra* nota 37, en la pág. 230. El famoso jurista Oliver Wendell Holmes se oponía a la idea de la codificación en Estados Unidos porque estaba convencido de la necesidad de reconocer a la jurisprudencia como una fuente fundamental en el desarrollo del derecho. Su visión se refleja en su expresión de que postulados generales no resuelven casos específicos. Véase *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45, 76 (1905).

⁴² Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 7.

⁴³ Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos la educación jurídica se desarrolló a base del sistema de aprendices y no mediante el estudio sistematizado del derecho en las universidades. En Estados Unidos, el sistema de aprendizaje era la fuente primordial de educación jurídica hasta finales del siglo XIX, y en no fue hasta después de 1922 que algunos estados comenzaron a requerir estudios en escuelas de derecho como requisito para la admisión a la profesión. Alberto Bernabe-Riefkohl, *Tomorrow's Law Schools: Globalization and Legal Education*, 32 SAN DIEGO L. REV. 137, 139 (1995); ALBERT HARNO, *LEGAL EDUCATION IN THE UNITED STATES* 52 (1953); ROBERT STEVENS, *LAW SCHOOL: LEGAL EDUCATION IN AMERICA FROM THE 1850S TO THE 1980S* 3 (1983); Von Mehren, *supra* nota 10, en la pág. 662.

⁴⁴ El concepto 'fuente de derecho' se ha descrito como "aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas". NORBERTO BOBBIO, *TEORÍA GENERAL DEL DERECHO* 170 (1991), *citado en* Rivera Ramos, *supra* nota 17, en la pág. 7.

⁴⁵ José Vélez Torres, *El derecho judicial y los códigos civiles*, 16 REV. JUR. U.I.P.R. 283 (1982) ("siguiendo al pie de la letra las enseñanzas de Montesquieu sobre la división de poderes, se pensaba que el legislador era la fuente única de derecho y el magistrado era el funcionario con jurisdicción para aplicar la ley preexistente por obra del primero"). Un autor ha explicado el rol del juez en un sistema de derecho civilista de la siguiente forma:

But the judge who understands his role in a system of codified law will seek to make his decisions on and within the terms and implications of

ejemplo, todavía recoge esta visión de las fuentes del derecho,⁴⁶ aun cuando se ha desarrollado la práctica de revocar decisiones que van en contra de principios reiterados por el Tribunal Supremo.⁴⁷ Por lo tanto, mientras por un lado se le niega a la jurisprudencia el valor de fuente de derecho, se le reconoce importancia suficiente como para formar la base de un recurso de casación.⁴⁸ Debe entenderse, sin embargo, que la visión civilista que

the legislative texts. He will seek to do this because he appreciates the fact that, in so doing, he helps maintain a statement of the law that combines a high degree of certainty as to principle and rule with an equally high degree of flexibility and inventiveness in the application of these principles and rules to the constantly shifting and changing factual conditions of life. He works for justice according to and through a relatively simply stated official consensus on what the basic rules of law must be. He does not permit himself to be deceived into believing it is his obligation to resubmit the law to his judgment and vary it every time a controversy is brought to his attention for solution.

Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 11.

⁴⁶ Véase PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en las págs. 254-70; Espín Cánovas, *supra* nota 38, en las págs. 581-82; Rodríguez Ramos, *supra* nota 21, en la pág. 346. Es interesante notar, sin embargo, que existen diversas opiniones entre algunos de los tratadistas españoles sobre si la jurisprudencia tiene valor de fuente de derecho en el sistema civil español. Sobre el valor de la jurisprudencia en Québec, véase John E.C. Brierley, *The Civil Law in Canada*, 84 LAW LIBR. J. 159, 168 (1992) (la jurisprudencia es sólo una interpretación del código y por lo tanto no es una fuente formal de derecho, pero la práctica de los tribunales ha sido influenciada por la metodología del *common law*). Véase además, *supra* nota 37.

La primera versión del artículo 1 de la propuesta revisión de nuestro código reocoge esta visión, lo cual ha sido criticado severamente. El artículo propuesto señala que “[l]as fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada conforme a la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho”. Véase Rivera Ramos, *supra* nota 17, en la pág. 4. El artículo 6, a su vez, reduce el papel de los jueces al de interpretar el código. *Id.* En su ponencia ante la comisión revisora del Código Civil, el decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico señaló que si el artículo pretende ser un reflejo de nuestro sistema actual, es incorrecto y si es un intento de introducir un cambio, es una mala idea. *Id.* en las págs. 4-5.

⁴⁷ Igual es el caso en Francia, donde la doctrina de la *jurisprudence constante* le reconoce valor persuasivo a decisiones que repiten un mismo principio de derecho, pero no permite que una decisión judicial por sí sola cree valor de precedente. Rodríguez Ramos, *supra* nota 21, en la pág. 346; Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 798 n. 57.

⁴⁸ El mejor ejemplo de esta aparente contradicción se desprende del hecho de que la decisión del Tribunal Supremo de España que resolvió en 1958 que la jurisprudencia es fuente de derecho no puede tener ese efecto porque el Código

Civil no reconoce a las sentencias del Tribunal como fuente de derecho. Hasta que el código no reconozca a la jurisprudencia como fuente de derecho, el Tribunal no puede asignarse a sí mismo la autoridad para sentar derecho. Véase Vélez Torres, *supra* nota 45, en la pág. 293 (citando a I-1 MANUEL ALBALADEJO, DERECHO CIVIL 115 (4ta ed. 1975)).

Algunos autores, sin embargo, señalan que la adopción de la doctrina de la *jurisprudence constante* demuestra que la jurisprudencia española es una fuente de derecho 'en la práctica' aunque no lo sea formalmente. Puig Brutau ha objetado a esta explicación sobre el papel de la jurisprudencia al señalar lo siguiente:

Si el estudio del Derecho ha de consistir en una disciplina científica, debería dar una clara explicación de lo que ahora parece que no sabe explicar. En ninguna de las disciplinas cuyo método científico es indiscutible se dejan sin explicación las cosas que tienen importancia, y no se limitan a decir que sólo la tienen "de hecho", o "en la práctica".

PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 265.

En cambio, Puig Brutau ha intentado explicar el papel de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico español argumentando que la contestación a la pregunta de si la jurisprudencia es fuente de derecho depende de lo que se considere como derecho. Si se define 'derecho' como "normas jurídicas formuladas con carácter general y vinculante" entonces la respuesta es que la jurisprudencia no es fuente de derecho. En cambio, si se entiende por derecho aquello de dónde procede "el conocimiento que permite formular normas de Derecho civil positivo", entonces la respuesta es diferente. Esto es así, obviamente, porque la posibilidad de formular normas generales depende de que se puedan utilizar los conocimientos obtenidos por medio de la actividad judicial. *Id.* en las págs. 254-55. Puig argumenta a favor de que se considere a la jurisprudencia como fuente hasta cierto punto:

Por supuesto que los tribunales no pueden dictar disposiciones de carácter general, ni pretenden hacerlo; pero tampoco puede negarse el valor y fuerza persuasiva que se desprende de toda solución ejemplar, aunque sea de un solo caso. . . . Por otra parte, la afirmación de que han de limitarse a aplicar el Derecho existente resulta utópica en la medida en que aparecen situaciones litigiosas no previstas o que no encajan perfectamente en los supuestos de aplicación de las normas

. . . . [A]unque las sentencias son decisiones concretas de un caso único entre los litigantes, no resuelven un caso único respecto a la situación litigiosa planteada, sino un caso típico, susceptible de plantearse de nuevo.

Id. en la pág. 256.

Es interesante notar que Puig basa su posición en una visión del derecho civil que no aparenta ser diferente al *common law*. En respuesta al argumento de que la jurisprudencia no es fuente de derecho porque sólo resuelve el caso ante sí, contesta:

Creo que la verdad es lo contrario El Derecho civil nació impulsado por el valor normativo de los casos concretos y lo que está en su base es la lógica de la situación derivada de los casos resueltos. . . . Una

no le reconoce valor como fuente de derecho a la jurisprudencia no es caprichosa. Su lógica se basa en el hecho de que la jurisprudencia sólo puede ser fuente de derecho cuando se presentan las controversias ante los tribunales. En cambio, el beneficio primordial de la recopilación de principios de derecho en un código es que permite que sus autores propongan de antemano una visión completa y coherente del área del derecho en cuestión.

En fin, en última instancia, las culturas jurídicas del derecho civil y del *common law* se distinguen por su visión sobre la naturaleza del derecho, las fuentes de derecho, el papel del derecho en la sociedad, la organización de las leyes y la metodología que se debe utilizar para desarrollar el derecho.⁴⁹ Entender esta distinción entre los dos sistemas de derecho es sumamente importante para entender las dificultades que presenta el intento de recodificar el derecho civil extracontractual puertorriqueño.

III. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO

Con este transfondo en mente, es preciso preguntarse entonces si Puerto Rico es una jurisdicción con un ordenamiento jurídico civilista o del *common law*. En parte, la contestación a esta pregunta dependerá de la definición del concepto 'ordenamiento jurídico'. En su famoso libro sobre el derecho civilista, John Merryman señala la importancia de distinguir entre los términos 'tradición de derecho' (*legal tradition*) y 'ordenamiento jurídico' (*legal system*) y señala que el término 'ordenamiento jurídico' se refiere a una organización de instituciones, reglas y procedimientos legales.⁵⁰ Por su parte, el profesor Christopher Osakwe, de la

solución justa significa que si el mismo caso volviera a presentarse sería resuelto de la misma manera. . . .

Estas palabras, dedicadas a explicar el nacimiento y evolución del Derecho romano, sirven igualmente para explicar el origen y desarrollo de lo que es el Derecho civil en todos los sistemas.

Id. en las págs. 268-69.

⁴⁹ Von Mehren, *supra* nota 10, en la pág. 660 ("Case law views justice in concrete and fact-specific terms; codification operates at a higher level of generalization and abstraction to achieve efficiency, administrability, and coherence in the administration of justice."). Véanse además Fiol Matta, *supra* nota 37, en las págs. 154-55; Liana Fiol Matta, *Common Law and Civil Law in the Legal Method of Puerto Rico: Transmission of Legal Discourse*, 64 REV. JUR. U.P.R. 501, 503 (1995); Colón García et al., *supra* nota 37, en la pág. 230.

⁵⁰ JOHN MERRYMAN, *THE CIVIL LAW TRADITION* 1 (1969).

Universidad de Tulane, ha señalado que para clasificar un ordenamiento jurídico se deben tomar en cuenta los siguientes factores: técnicas de interpretación, estilo legal, metodología, las fuentes de derecho reconocidas en la jurisdicción, la estructura del ordenamiento jurídico y el sistema procesal y de evidencia.⁵¹

La mayoría de estos factores apuntan a que la respuesta a la interrogante sobre el carácter de nuestro ordenamiento jurídico actual es que es de naturaleza anglosajona. En cuanto a la estructura de los tribunales, nuestra organización sigue el modelo de la mayoría de los estados de Estados Unidos con un tribunal de primera instancia, un nivel de apelaciones intermedio y un tribunal supremo de mayor jerarquía.⁵² En cuanto a 'metodología' y a las fuentes de derecho, nuestro sistema también es de corte anglosajón ya que las decisiones del tribunal de mayor jerarquía sientan precedente obligatorio para los tribunales inferiores. Además, las reglas procesales y de evidencia vigentes son esencialmente copias de las leyes federales.⁵³ Por lo tanto, con referencia a la estructura de los tribunales, el sistema constitucional, las reglas procesales y de evidencia, la estructura y funcionamiento del sistema administrativo y la jerarquía de las fuentes del derecho, nuestro sistema es claramente uno análogo al *common law*.

En cambio, con referencia al origen histórico de las fuentes de derecho privado, nuestro sistema es civilista ya que, en su origen, fue impuesto por el poder español como parte de la conquista.⁵⁴ Sin embargo, luego del cambio de soberanía, prácticamente todo

⁵¹ Osakwe, *supra* nota 18, en la pág. 182.

⁵² Véase art. 2.001 Ley de la judicatura de 2003, Ley núm. 21 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 24b (2004).

⁵³ Véanse reglas de procedimiento civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, RR. 1-73 (2004); reglas de evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, RR. 1-84 (2004).

⁵⁴ Hermida, *supra* nota 1, en las págs. 170-71; Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 786 (legal system had been imposed by unilateral decision of the Spanish government and was designed to protect the Spanish in a colonial environment). Para una discusión del ordenamiento jurídico que aplicaba en la isla antes del cambio de soberanía véanse, entre otros, Hermida, *supra* nota 1, en las págs. 170-71; Fiol Matta, *supra* nota 33, en las págs. 786-90; Muñoz Morales, *supra* nota 1, en la pág. 75; Manuel Rodríguez Ramos, *Breve historia de los códigos puertorriqueños*, 19 REV. JUR. U.P.R. 233 (1950); Colón García, et al., *supra* nota 37, en la pág. 232; Pedro Silva Ruiz, *Desarrollos recientes y tendencias del derecho civil para el siglo XXI en Puerto Rico*, 1 REV. ACAD. PUERT. JUR. & LEG. 85 (1989).

lo relacionado a nuestro ordenamiento jurídico civil se transformó en un modelo anglosajón.⁵⁵ Entre 1898 y 1902, por ejemplo, se eliminaron tres de los cinco códigos españoles vigentes y se sustituyeron por códigos estadounidenses.⁵⁶ Además, se nombró una comisión codificadora, la cual introdujo cambios sustanciales al texto del Código Civil español importados del Código Civil de Luisiana,⁵⁷ y la antigua Audiencia Territorial⁵⁸ se transformó en un tribunal de 'estilo estadounidense'.⁵⁹ Poco a poco, estos cambios fueron tomando prestado elementos sustantivos, procesales y

⁵⁵ Sobre este particular, véase JOSÉ TRÍAS MONGE, *EL CHOQUE DE DOS CULTURAS JURÍDICAS EN PUERTO RICO* 65-100 (1991).

⁵⁶ Al momento del cambio de soberanía en la isla, estaban en vigor el Código Civil de 1889, el Código de Comercio de 1885, el Código Penal de 1870, la Ley de enjuiciamiento civil de 1855 y la Ley de enjuiciamiento criminal de 1872. Durante los primeros años de la ocupación estadounidense se sustituyó el Código Penal por uno copiado de California y Montana, el Código de Enjuiciamiento Criminal por uno copiado del de California y el Código de Enjuiciamiento Civil por uno copiado del de Idaho. Además, se adoptó un Código Político siguiendo el modelo del de California. Silva Ruiz, *supra* nota 54, en la pág. 86.

⁵⁷ Luis Muñoz Morales ha reseñado los cambios de esta forma:

Se introdujeron en el texto del Código español sobre todo en el libro primero, bastantes modificaciones en lo referente al matrimonio, divorcio, tutela, patria potestad, ausencia, paternidad y filiación, derechos de los hijos ilegítimos, adopción y otras . . . pero en la mayor parte de ellas predominó el propósito de incorporar a nuestro derecho civil muchos preceptos del Código de Louisiana . . . ; y no se tuvo en cuenta que la mayor parte de esas modificaciones chocaban sustancialmente con nuestro derecho tradicional y arraigadas costumbres, [y] que no se adaptaban a nuestro ambiente . . .”.

1 LUIS MUÑOZ MORALES, *RESEÑA HISTÓRICA Y ANOTACIONES AL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO* 24 (1947), *citado en* TRÍAS MONGE, *supra* nota 55, en las págs. 98-99.

⁵⁸ La Audiencia Territorial era el tribunal de más alta jerarquía en la isla al momento del cambio de soberanía. Al igual que la Corte Suprema de España, operaba como una corte de casación con autoridad limitada a confirmar la interpretación correcta del derecho legislado. Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 786.

⁵⁹ Las sentencias de la Audiencia Territorial seguían un formato particular basado en las sentencias españolas y solían apoyarse sólo en el derecho legislado según la tradición civilista, que no consideraba la jurisprudencia como fuente de derecho. TRÍAS MONGE, *supra* nota 55, en las págs. 109, 120. Al principio, nuestro Tribunal Supremo continuó esa práctica y el uso de ese mismo estilo. Sin embargo, poco a poco, el estilo y la metodología se transformaron en los del *common law*. *Id.* en la pág. 120. Véanse además Liana Fiol Matta, *El control del texto: método jurídico y transculturación*, 68 *REV. JUR. U.P.R.* 803, 807 (1999); Fiol Matta, *supra* nota 33, en las págs. 788, 792.

administrativos del *common law*, lo cual resultaría inevitablemente en tener que tomar prestada también la metodología jurisprudencial que define al *common law*.⁶⁰ Las decisiones del Tribunal Supremo comenzaron a darle más influencia al valor de precedente de sus decisiones anteriores,⁶¹ a citar fuentes estadounidenses con más frecuencia⁶² y a operar claramente como fuentes de derecho.⁶³

⁶⁰ Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 789.

⁶¹ Según el profesor Rodríguez Ramos, nuestro Tribunal Supremo citó una decisión judicial como precedente por primera vez en 1900, pero no fue hasta 1902 que el Tribunal señaló que decisiones anteriores tenían valor de precedente y un año más tarde utilizó la frase *stare decisis*. Rodríguez Ramos, *supra* nota 21, en la pág. 360 (citando a Banco v. Castro, 1 D.P.R. 111, 114 (1900); Marimón v. Pelegrí, 2 D.P.R. 321(1902); Bravo v. Francos, 2 D.P.R. 422, 428 (1902)). Véase además Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 790 (citando a Marimón v. Pelegrí, 1 D.P.R. 225 (1902); *Ex Parte* Mauleón, 4 D.P.R. 227 (1903), en el cual el Tribunal hace referencia a la doctrina de *stare decisis*).

⁶² Fiol Matta, *supra* nota 59, en la pág. 807. Los estudios realizados por la juez Fiol Matta son fuente indispensable de información empírica sobre la influencia de la metodología del *common law* en la jurisprudencia y la práctica del derecho en Puerto Rico. Véanse Fiol Matta, *supra* nota 33; Fiol Matta, *supra* nota 37; Fiol Matta, *supra* nota 49; Fiol Matta, *supra* nota 59.

⁶³ No cabe duda alguna que hoy día aplica en Puerto Rico la doctrina de *stare decisis*, por la cual las decisiones del Tribunal Supremo son obligatorias en los tribunales inferiores. Colón García et al., *supra* nota 37, en las págs. 264-65. De hecho, en la primera parte del siglo XX el Tribunal le envió varios mensajes a los tribunales inferiores al señalar que estaban obligados a aplicar las decisiones anteriores hasta que fueran derogadas. Véanse, e.g., *Capestany v. Capestany*, 66 D.P.R. 764, 767 (1946), *Echandi v. Saldaña*, 61 D.P.R. 799, 803 (1943); *Pueblo v. García*, 71 D.P.R. 227, 231 (1950).

El profesor Vélez Torres ha descrito este desarrollo de la siguiente forma:

Una de las grandes innovaciones que nos trajo el nuevo imperio, fue la regla del *stare decisis*, mediante la cual nuestro Tribunal Supremo se convirtió en una fuente principal de derecho, tal y como ocurre en Estados Unidos. De manera que las reglas de Derecho que se deducen de las opiniones que dicta el Tribunal Supremo son obligatorias para los tribunales de jerarquía inferior.

Vélez Torres, *supra* nota 45, en la pág. 298.

En cambio, Trías Monge ha criticado este resultado de la siguiente forma: Los roles de la jurisprudencia y de la doctrina se han alterado también en modo dramático. Las decisiones de los Tribunales han adquirido hoy un papel mucho más prominente que en los países del derecho civil . . . al igual que lo ocurrido hace siglos en el derecho angloamericano. Este . . . fenómeno ha sucedido aquí . . . [sin] discusión teórica previa en nuestra circunstancia de que debe ser así y de ningún otro modo.

TRÍAS MONGE, *supra* nota 55, en las págs. 109, 120 (1991) (citando a Marnés v.

De hecho, en su libro sobre la historia del derecho civil extracontractual en Puerto Rico, el ex-juez presidente del Tribunal Supremo, José Trías Monge, señala que el primer cambio radical en la aplicación de la tradición civilista en Puerto Rico ocurrió en 1901, cuando el Tribunal decidió un caso a base de una sentencia del Tribunal Supremo de España reconociéndola como fuente de derecho aunque no era parte de una "jurisprudencia constante" y, por lo tanto, para efectos prácticos, reconociéndole valor de precedente obligatorio.⁶⁴ En otras palabras, el Tribunal utilizó la metodología del *common law* para aplicar el derecho sustantivo civilista, comenzando así el proceso de integración del *common law* en nuestra jurisdicción. El resultado neto del proceso, evidentemente, sería la transformación de nuestro ordenamiento jurídico completamente. Como se ha señalado en un estudio sobre este proceso, el mero hecho de que los abogados y jueces podían considerar la jurisprudencia como precedente y que debían apoyar sus argumentos en ella era, de por sí, un cambio radical.⁶⁵

Una clara ilustración de por qué nuestro sistema ya no puede considerarse civilista propiamente es el desarrollo de la doctrina de la inmunidad de los abuelos en casos de responsabilidad civil extracontractual. Este desarrollo ilustra cómo el Tribunal ha llegado al punto de extender su autoridad para sentar precedente con valor de fuente de derecho al de enmendar o alterar los mandatos legislativos por vía jurisprudencial.⁶⁶

Mora, 1 D.P.R. 199, 202 (1901)).

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 789. Sin embargo, debe señalarse que tanto en Francia como en España a través de los años se han dado ejemplos de casos en que la jurisprudencia ha reconocido doctrinas o causas de acción que luego han sido incorporadas a la legislación codificada. En Francia, por ejemplo, la jurisprudencia adoptó la norma de responsabilidad sin culpa por los daños ocasionados por un objeto inanimado, luego incorporada por la ley de 5 de julio de 1975. Véase PHILLIPE RÉMY, REGARDS SUR LE CODE, en LE CODE CIVIL: LIVRE DU BICENTENAIRE 112 (2004).

⁶⁶ En *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 214 (1990), por ejemplo, el Tribunal señala que "los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, . . . con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere". Cabe preguntarse si no existe una diferencia fundamental entre el concepto de la "interpretación" de un mandato legislativo y la práctica de determinar en qué casos el mandato legislativo debe ser "mitigado" porque los jueces creen que es "injusto". Véase 1 R.E. BERNIER Y J.A. CUEVAS SEGARRA, APROBACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DE PUERTO RICO 299 (2da ed. 1987), citado en *Alonso García v. SLG*,

Al aprobarse las secciones del código sobre responsabilidad civil extracontractual, no se incluyeron disposiciones sobre el concepto de inmunidad. Nuestro Tribunal Supremo, sin embargo, reconoció en 1950 que los hijos no pueden instar acciones para reclamar daños contra sus padres cuando ello afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales.⁶⁷ Esta decisión, de por sí, apunta al hecho de que el Tribunal ya operaba claramente como un tribunal del *common law* con el poder de sentar derecho jurisprudencialmente. A partir de esa fecha, y sin necesidad alguna de aprobación por la Asamblea Legislativa, la defensa de inmunidad de los padres pasó a formar parte de nuestro ordenamiento. A partir de esa fecha también, el Tribunal continuó desarrollando la regla, explicando su aplicabilidad y reconociendo excepciones.⁶⁸

De esta forma, la doctrina de inmunidad de los padres existió en nuestro ordenamiento por más de dos décadas antes de que se enmendara el texto del código para incluirla con el expreso propósito de “validarla” legislativamente.⁶⁹ Ese nuevo texto, el artí-

2001 T.S.P.R. 126, 2001 J.T.S. 129, 111-12 (opinión disidente del juez Rivera Pérez), en el que se señala lo siguiente:

[B]ajo un sistema de separación de poderes como el que funciona en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar las leyes. El Poder Judicial ejercitado por los tribunales consiste en el ejercicio de las facultades de resolver los litigios a través de la interpretación de la ley. En el desempeño normal de sus funciones, los tribunales están obligados a respetar la voluntad legislativa aunque los magistrados discrepen personalmente de la sabiduría de los actos legislativos. Interpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica la usurpación por la rama judicial de las prerrogativas de la rama legislativa. Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.

Alonso García, 2001 J.T.S. en las págs. 111-12 (opinión disidente del juez Rivera Pérez).

⁶⁷ Guerra v. Ortiz, 71 D.P.R. 613 (1950).

⁶⁸ En *Fournier v. Fournier*, 78 D.P.R. 430 (1955), el Tribunal reconoció una causa de acción cuando el hijo o hija demandante demanda a uno de sus padres por haber matado al otro. Posteriormente, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 D.P.R. 60 (1975), el Tribunal permitió una demanda cuando la demanda era una acción directa contra la aseguradora de uno de los padres.

⁶⁹ Ley núm. 193 de 6 de septiembre de 1996, mediante la cual se añadió el artículo 1810A al Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5150 (2004). “Surge del Diario de Sesiones de 21 de junio de 1995, págs. 219-234, que, de convertirse en ley el P. De la C. 1710, éste validará la doctrina que se ha desarrollado jurisprudencial-

culo 1810A, señala que, en términos generales, ningún hijo puede demandar a sus padres para recobrar por daños.⁷⁰ El artículo, sin embargo, no extiende la inmunidad a otros familiares. En una jurisdicción de tradición civilista clásica los tribunales no podrían, por lo tanto, reconocerle inmunidad a familiares que no fueran los padres del demandante. Sin embargo, en abierta contradicción a este principio, el Tribunal Supremo continuó su desarrollo de la doctrina y decidió en *Alonso García v. S.L.G.*⁷¹ que se debe reconocer la inmunidad de los abuelos a base del artículo 1810A.⁷² En efecto, la decisión del Tribunal enmendó el texto del código y, una vez más, a partir de ese momento, y sin más necesidad de actuación por la Asamblea Legislativa, la doctrina de inmunidad de los abuelos formó parte de nuestro derecho civil. Los tribunales inferiores ahora están obligados a reconocerla y aplicarla. De hecho, tanto es así que, al día de hoy, no se ha incluido en el código.

El desarrollo de esta doctrina y la actuación del Tribunal frente al texto del código sugieren que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce una posición de más alta jerarquía al derecho legislado como lo hacen los sistemas civilistas tradicionales. De hecho, en su opinión, el Tribunal esencialmente señaló que dado que la doctrina de inmunidad familiar fue creada jurisprudencialmente, la actuación de la Asamblea Legislativa era, en fin, superflua y en última instancia irrelevante para la decisión del caso.⁷³ Al fin y al

mente con respecto a la unidad familiar". *Alonso García*, 2001 J.T.S. en la pág. 106 n.6.

⁷⁰ El texto completo del artículo señala lo siguiente:

Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar.

Art. 1810A Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. § 5150 (2004).

⁷¹ 2001 T.S.P.R. 126, 2001 J.T.S. 129.

⁷² En este caso, el demandante alegó que el perro de sus abuelos lo mordió y los demandó a base del artículo 1805 del Código Civil, el cual impone responsabilidad por los daños causados por animales. Véase art. 1805 Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. § 5144 (2004), el cual señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".

⁷³ El Tribunal resolvió que no obstante el hecho de que el artículo del código

cabo, el Tribunal le dio poca importancia a la expresión legislativa y basó su decisión en la interpretación de sus propias decisiones anteriores, basándose así en la metodología anglosajona.⁷⁴

La decisión del Tribunal sienta el derecho aplicable en el futuro y dado que la jurisprudencia sirve como fuente de derecho de igual forma que los artículos del código, no ha habido urgencia por enmendarlo.⁷⁵ Esta situación demuestra, en fin, cómo la 'metodología' civilista ha sido completamente remplazada por la del *common law*, por lo cual, tal y como vaticinó el famoso jurista Roscoe Pound en 1921, la aplicación de un código romano a base del método del *common law* ha dado lugar a un sistema hispanoamericano de palabra, pero angloamericano en lo sustancial.⁷⁶

La adopción de la metodología anglosajona causó una cruel ironía precisamente durante los años en que el Tribunal Supremo hizo un esfuerzo por recalcar el carácter civilista de nuestro dere-

no reconoce la inmunidad de los abuelos, "concluimos que, en el presente caso, no es necesario resolver el asunto a la luz de lo dispuesto literalmente por el artículo 1810A del Código Civil". *Alonso García*, 2001 J.T.S. en la pág. 107. Resolvió entonces que, dado el papel de los abuelos en la tradición familiar puertorriqueña, se les debe reconocer inmunidad en casos de responsabilidad civil extracontractual por daños sufridos por sus nietos. *Id.* en la pág. 108.

⁷⁴ El Tribunal señaló que "al aprobar[] [el texto del código], el legislador meramente se limitó a incorporar en [sic] nuestro ordenamiento jurídico la norma establecida jurisprudencialmente por este Tribunal desde 1950". *Id.* en la pág. 107. En contraste con esta posición, el juez Rivera Pérez radicó una opinión disidente en la cual propuso un análisis más cónsono con nuestra tradición civilista y con el valor constitucional de la separación de poderes. Rivera Pérez argumentó que la actuación del Tribunal resultó en la usurpación del rol del legislador dado que en esencia se estaba enmendando el texto del Código Civil. Aunque estaba de acuerdo con la razonabilidad y justicia de lo pautado por la opinión mayoritaria en cuanto a la realidad cultural de nuestra sociedad, señaló que bajo nuestro sistema de separación de poderes, la función del Tribunal se circunscribe a interpretar la ley y despejar las lagunas que existan en ella. En apoyo a su posición citó, entre otras fuentes el artículo 14 del Código Civil, el cual señala que "cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". Art. 14 Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. § 14 (2004).

⁷⁵ La historia de la causal de divorcio por consentimiento mutuo nos provee otro ejemplo. Aunque nuestro código civil no la reconoce, el Tribunal Supremo la adoptó como una causal válida en *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 D.P.R. 250 (1978), y, aunque forma ahora parte de nuestro ordenamiento civil, todavía no se ha incluido en el código.

⁷⁶ Véase *supra* nota 21. ROSCOE POUND, EL ESPÍRITU DEL 'COMMON LAW' 18 (José Puig Brutau, trad. 1954), citado en *Valle v. American International Insurance Co.*, 108 D.P.R. 692, 696 (1979); Silva Ruiz, *supra* nota 54, en la pág. 87.

cho. Entre 1974 y 1985, bajo el liderato del juez presidente Trías Monge, se publicaron múltiples decisiones en las cuales el Tribunal enfatizó la importancia de acudir a las fuentes de análisis civilistas para resolver controversias sobre derecho civil extracontractual.⁷⁷ Fue durante este periodo que el Tribunal señaló que las normas del *common law* podían consultarse a manera de derecho comparado, pero que no debían ser la base de decisiones en materia de derecho privado reglamentado por el Código Civil.⁷⁸ Estos pronunciamientos respondían a una preocupación por la influencia anglosajona en nuestro derecho e intentaban redirigir la atención de abogados, jueces y comentaristas a la base histórica civilista de nuestro ordenamiento jurídico.

El mejor ejemplo de esto es la aplicación de las doctrinas sobre el concepto de causalidad. La doctrina moderna de causalidad en el *common law* se desarrolló a partir de la decisión del juez Cardozo en el famoso caso *Palsgraf v. Long Island Railroad Co.*,⁷⁹ en la cual concluye que para determinar si la conducta negligente del demandado es la causa "próxima" del daño, se debe determinar si el daño es un resultado razonablemente previsible del riesgo creado por esa conducta. Nuestro Tribunal Supremo utilizó este análisis de causalidad explícitamente, por ejemplo, en *Pabón Escabí v. Axtmayer*,⁸⁰ en el cual el Tribunal separó el análisis en una determinación inicial de causa física y una segunda determinación sobre lo que llamó "proximidad", equivalente a los conceptos de "*cause in fact*" y "*proximate cause*" en el *common law*. En última instancia, el análisis utilizado en este caso no fue otro que el desarrollado por Cardozo en *Palsgraf*. Utilizando ese análisis, el Tribunal reconoció una causa de acción contra el demandado en *Pabón*, ya que la conducta negligente de dejar la puerta de un hotel abierta por la noche creó el riesgo de que maleantes entraran y causaran daños a los huéspedes. Ese daño era, pues, un resultado previsible del riesgo creado.

⁷⁷ Véanse, e.g., *Gierbolini v. Employers Fire Insurance, Co.*, 104 D.P.R. 853, 855 (1976); *Valle*, 108 D.P.R. en las págs. 696-97, en el cual el juez presidente Trías Monge declaró derogados algunos casos precedentes que basaron sus decisiones en principios del *common law*. Véase además *Pueblo v. Tribunal*, 81 D.P.R. 763 (1960), en el cual el juez Serrano Geyls señaló que "en Puerto Rico no existe ni nunca ha existido el *common law*". *Id.* en la pág. 770.

⁷⁸ *Valle*, 108 D.P.R. en las págs. 696-97.

⁷⁹ 162 N.E. 99 (Ct. App. N.Y. 1928).

⁸⁰ 90 D.P.R. 20 (1963).

En cambio, la famosa opinión del juez Trías en *Valle v. American International Insurance Co.*,⁸¹ fue una reacción a la utilización del análisis anglosajón.⁸² Preocupado por la influencia anglosajona en nuestro derecho y buscando revivir la tradición civilista,⁸³ Trías rechazó el análisis basado en la previsibilidad del daño y aplicó uno basado en el concepto civilista de "causa eficiente".⁸⁴ En el proceso, también declaró revocados casos anteriores que invocaron doctrinas del *common law* como fundamento para tomar decisiones sobre problemas de derecho civil.⁸⁵

Sin embargo, aunque *Valle* es citado frecuentemente por nuestros tribunales para enfatizar que nuestro derecho sobre responsabilidad civil extracontractual es de origen civilista,⁸⁶ la realidad es que su decreto ha sido esencialmente ignorado por abogados, jueces y el mismo Tribunal, y que no ha tenido efecto alguno sobre la aplicación del análisis del *common law* en nuestra jurisprudencia.⁸⁷ De hecho, el famoso pronunciamiento en el caso de

⁸¹ *Valle*, 108 D.P.R. en las págs. 696-97.

⁸² Debe notarse que *Valle* no fue el primer intento de revivir la tradición civilista. En 1912, el Tribunal acogió el planteamiento de que Puerto Rico se rige exclusivamente por el derecho civil y que la jurisprudencia extranjera sería admisible para interpretar materia de derecho privado sólo cuando se basara en los mismos preceptos del Código Civil. Vélez v. Llavina, 18 D.P.R. 656, 660-61 (1912). Al igual que después de *Valle*, esta resolución fue olvidada casi inmediatamente. Véase TRÍAS MONGE, *supra* nota 55, en las págs. 147-50.

⁸³ Es obvio que Trías pensaba que era parte del papel del Tribunal Supremo luchar "con tenacidad para detener la marcha" hacia lo que veía como una invasión por parte del ordenamiento jurídico del *common law*. *Valle*, 108 D.P.R. en las págs. 696-97. Sobre este tema, véase también TRÍAS MONGE, *supra* nota 55, en el cual el autor expresa menosprecio por los miembros del Tribunal quienes a través de los años fomentaron, o como mínimo permitieron, esa invasión.

⁸⁴ *Valle*, 108 D.P.R. en la pág. 698. Luego de resolver el caso a base de la teoría civilista, Trías añadió erróneamente que el resultado sería el mismo si se hubiera aplicado la teoría del *common law*. Es interesante notar que en apoyo a esta conclusión citó tres casos estadounidenses, ninguno de los cuales trataba sobre la controversia entablada en *Valle*. De hecho, el análisis correcto a base de la doctrina estadounidense de causa próxima habría resultado en una decisión a favor del demandante ya que el daño del demandante era una consecuencia previsible del riesgo creado por la conducta negligente de la demandada.

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ Una investigación superficial utilizando el sistema computarizado Lexis/Nexis señala que *Valle* ha sido citado en más de 100 decisiones.

⁸⁷ Véase Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 799 (the court has been unable to follow up on its clear statements to the effect that the application of common law doctrine and method to solve civil law problems, specifically negligence

Valle sobre la raíz civilista de nuestro derecho civil extracontractual sobrevivió más o menos un mes solamente, luego del cual el Tribunal continuó resolviendo casos tal y como había hecho anteriormente aplicando principios del *common law*.⁸⁸ Además, menos de un año después de la decisión en *Valle*, en *Estremera v. Inmobiliaria Rac Inc.*,⁸⁹ el Tribunal decidió una controversia sobre causalidad a base del análisis de *Palsgraf* y el tratado de Prosser, el más importante tratadista sobre el derecho civil extracontractual estadounidense.⁹⁰ A partir de esta decisión, el Tribunal ha retornado a la utilización del análisis anglosajón tal como lo hacía antes de la decisión en *Valle*.

Los intentos del Tribunal de romper con la influencia del *common law* fueron, como mínimo, ingenuos y, dada la realidad del funcionamiento nuestro ordenamiento, destinados a ser ignorados.⁹¹ Es difícil entender cómo se puede afirmar que en Puerto Rico no opera el *common law*, cuando nuestras instituciones legales, procedimiento y funcionamiento de los tribunales se basan en teorías de jerarquía constitucional estadounidense y en el valor del concepto de precedente.

Lo irónico de esta etapa de nuestra jurisprudencia, sin embargo, es el hecho de que, en su afán por revivir "la tradición civilista" y de abandonar el uso de las referencias al *common law*, el Tribunal tenía que aceptar que en Puerto Rico ya aplicaba la metodología del *common law* basada en el valor de precedente de las

issues, is not permissible).

⁸⁸ Por ejemplo, véase *Torres v. Rivera*, 108 D.P.R. 829 (1979), en el cual el Tribunal resolvió la controversia aplicando la doctrina anglosajona conocida como *res ipsa loquitur*. Es interesante notar, sin embargo, que esta doctrina fue abandonada finalmente años más tarde en *Bacó v. Almacén Ramón Rosa Delgado*, 151 D.P.R. 711 (2000).

⁸⁹ 109 D.P.R. 852 (1980).

⁹⁰ Transportando el lenguaje utilizado en *Palsgraf*, y citando a Prosser, el Tribunal señala que cierta conducta sólo se considera negligente "en relación con el riesgo usual previsible" creado por tal conducta. El Tribunal concluye entonces que aun si se crea un riesgo, la responsabilidad no se extiende a daños ajenos al tipo de riesgo creado. Véase además *Pacheco v. AFF*, 112 D.P.R. 296 (1982), en el cual se discute el análisis de causalidad aunque parece ser que al fin y al cabo el Tribunal decide la controversia a base de su conclusión de que no hubo conducta negligente y no a base del análisis de causalidad.

⁹¹ Sin duda el mejor ejemplo de todos fue el pronunciamiento en *Pueblo v. Tribunal*, 81 D.P.R. 763, 770 (1960), de que "en Puerto Rico no existe ni nunca ha existido el *common law*".

decisiones anteriores y contar con esa misma autoridad para imponer un nuevo precedente. Esta autoridad existía al momento tan sólo por el hecho de que a través de los años se había aceptado y adoptado la aplicación de la base teórica del mismo ordenamiento jurídico que se intentaba rechazar.⁹² Por lo tanto, en el proceso de recalcar nuestra tradición civilista, el Tribunal se aferró a, y cimentó, la metodología y los valores de la tradición anglosajona. Además, enfatizó la práctica de reforzar la argumentación legal con jurisprudencia, y, por lo tanto, promovió que nuestra práctica del derecho se basara en los principios básicos del *common law*. En otras palabras, sólo se podía revivir la tradición civilista si el Tribunal operaba a base de los principios y la metodología del *common law*.⁹³ Es tan vicioso este círculo, que nunca hemos podido salir de él.

En fin, aun cuando nuestro derecho positivo en buena medida se deriva del Código Civil español, ser 'una jurisdicción civilista' no es sinónimo de adoptar el contenido del derecho sustantivo español, sino de la aplicación de una 'metodología' sobre el análisis y la aplicación de las fuentes del derecho.⁹⁴ Por lo tanto, posi-

⁹² Fiol Matta, *supra* nota 59, en la pág. 807. Véase además Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 804 (1992), en el cual la autora señala que entre 1985 y 1987 hubo una baja significativa en el número de fuentes estadounidenses citadas en las decisiones del Tribunal Supremo pero una dependencia marcada en el concepto del precedente de decisiones anteriores de este mismo Tribunal. La autora concluye, por lo tanto, que en la práctica la tendencia del Tribunal tuvo el efecto contrario al deseado. En otras palabras, que se debilitó el concepto civilista del valor de la fuente codificada y se reforzó la metodología del *common law*.

⁹³ Es interesante notar que el juez Trías Monge nunca comprendió este problema. En última instancia, la posición de Trías se reduce a que lo que caracteriza al ordenamiento jurídico es el origen de las doctrinas sustantivas y no la base teórica sobre la cual se desarrolla. Esta visión, como hemos dicho, estaba desprendida de la realidad del funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico. Comentando sobre esta posición en el caso de Luisiana, Christopher Osakwe ha señalado: "To insist on calling [Louisiana] a civil law jurisdiction, as some commentators have done, is sentimental nonsense just as much as it would be wishful thinking to refer to it as a common law jurisdiction." Osakwe, *supra* nota 18, en la pág. 191.

⁹⁴ Godreau, *supra* nota 16, en la pág. 328. De igual forma, el conocido autor sobre derecho comparado, John Merryman, ha señalado:

A legal tradition, as the term implies, is not a set of rules of law about contracts, corporations, and crimes, although such rules will almost always be in some sense a reflection of that tradition. Rather, it is a set of deeply rooted, historically conditioned attitudes about the nature of law, about the role of law in the society and polity, about the proper or-

blemente lo más acertado es concluir que nuestro ordenamiento no es ni uno ni lo otro. En última instancia, se puede decir que en Puerto Rico rige un sistema civilista organizado y administrado a base de los principios del *common law* o un sistema del *common law* en la cual se reconocen algunos aspectos sustantivos del derecho de tradición civilista.⁹⁵

Esta característica de nuestro ordenamiento es la clave para entender los problemas del esfuerzo de revisión del Código Civil en el área de la responsabilidad civil extracontractual. Si la idea de la nueva codificación es revisar la jurisprudencia y revivir el derecho civilista, habría que eliminar de nuestro derecho gran parte de la jurisprudencia que hoy en día se considera como precedente y a base de la cual se ha desarrollado la gran mayoría del derecho sobre la responsabilidad civil extracontractual. Además, al eliminar a la jurisprudencia como fuente de derecho nos impondríamos la tarea de crear un esquema de derecho civil extracontractual que tendríamos que desarrollar a través de innumerables artículos en el Código Civil para intentar llenar todas las posibles lagunas, lo cual sería sumamente oneroso y contraproducente. En cambio, si la idea para la revisión se basa en codificar el derecho creado por la jurisprudencia, se estaría codificando derecho sustantivo del *common law* y derecho que fue creado usando la metodología del *common law*, lo cual, para algunos, resultaría en una contradicción de una de las metas sentadas por la comisión codificadora.⁹⁶

ganization and operation of a legal system, and about the way law is or should be made, applied, studied, perfected, and taught. The legal tradition relates the legal system to the culture of which it is a partial expression. It puts the legal system into cultural perspective.

MERRYMAN, *supra* nota 50, en la pág. 2.

⁹⁵ Lo mismo se ha dicho sobre el ordenamiento jurídico aplicable en el estado de Luisiana. Véase Osakwe, *supra* nota 18, en las págs. 191-94 (“[t]o insist on calling [Louisiana] a civil law jurisdiction . . . is sentimental nonsense”). Este autor concluye que el ordenamiento jurídico en el estado de Luisiana es derivado del *common law* con influencias del derecho civilista. *Id.*

⁹⁶ Debe notarse, además, que este problema no se limita al derecho civil extracontractual. Como señala el profesor Godreau, en el campo del derecho del derecho civil patrimonial el proceso de codificación tendrá que incorporar legislaciones de corte anglosajón, algunas de las cuales, de hecho, han decretado derogadas ciertas disposiciones del Código Civil. Godreau, *supra* nota 16, en la pág. 327.

IV. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Dadas estas dos opciones y las limitaciones que presentan, debemos aceptar que la posible codificación del derecho civil extracontractual puertorriqueño deberá responder a una mezcla de fuentes y metodología. El derecho civil extracontractual es posiblemente el área de derecho privado que cuenta con la menor cantidad de artículos en el Código Civil. En Puerto Rico contamos con nueve artículos para reglamentar toda la materia sobre responsabilidad civil extracontractual.⁹⁷ Este hecho, de por sí, creó la necesidad de que fueran nuestros tribunales quienes desarrollaran gran parte de las doctrinas aplicables.⁹⁸ De hecho, en su estudio sobre la metodología de nuestro ordenamiento jurídico, la recientemente nombrada juez del Tribunal Supremo Liana Fiol Matta, concluyó que hay una correlación directa entre la generalidad del articulado del código y la tendencia del Tribunal Supremo a buscar fuentes de derecho de Estados Unidos en apoyo a sus decisiones y que el área de responsabilidad civil extracontractual es el mejor ejemplo de esta tendencia.⁹⁹

⁹⁷ Véanse arts. 1802-1810A, Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. §§ 5141-5150 (2004).

⁹⁸ Es interesante que cuando los comentaristas quieren recalcar que los jueces sí crean derecho en España generalmente citan el desarrollo de las doctrinas a partir del artículo 1902 del Código Civil español como ejemplo. Véanse, e.g., García Centero, *supra* nota 4, en la pág. 7; Vélez Torres, *supra* nota 45, en las págs. 296-97; Luis Diez Picazo, *Codificación, descodificación y recodificación*, XLV ANUARIO DE DERECHO CIVIL 473, 479 (abril-junio 1992). De hecho, Puig Brutau ha señalado que, dado el pequeño número de artículos que los códigos le dedican a esta materia, ésta se ha desarrollado a través de un "derecho del caso", lo cual, "revela . . . que no hay una frontera claramente marcada entre el Derecho codificado y el jurisprudencial". II-3 JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 76 (1ra ed. 1983). Véase además Fernando Agrait, *El choque de dos culturas jurídicas: comentario*, 61 REV. JUR. U.P.R. 21, 23 (1992) (más que en ninguna otra materia de derecho, en el área de la responsabilidad civil extracontractual "el "common law" y el derecho civil coincid[e]n tanto en técnica como en lo sustantivo").

⁹⁹ En su artículo *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, la juez señala: "It is evident that the more general the rules found in the Code, the greater tendency to look towards American law and method for guidance. This the case in the area of responsibility for fault of negligence." Fiol Matta, *supra* nota 33, en la pág. 798. Más adelante concluye: "It is evident that "tort" cases are still the most vulnerable to common law conceptualization and methodology." *Id.* en la pág. 806.

Por lo tanto, para que sea efectiva, la codificación de nuestro derecho civil extracontractual no puede ser una recopilación detallada de la jurisprudencia actual, pero tampoco debe ser tan general que pierda toda importancia y lleve a los tribunales a buscar sus fuentes en otros textos.¹⁰⁰ La meta debe ser recoger los principios básicos en los cuales se basa nuestro derecho de responsabilidad civil extracontractual, y a base de los cuales se pueda resolver cualquier controversia, y crear con ellos un conjunto de normas organizadas sistemáticamente.¹⁰¹ Originalmente se pensó que eso era con lo que contábamos, pero años de experiencia nos han demostrado claramente que ese no es el caso. Hace falta desarrollar un esquema teórico más completo y más claro. Aunque no se puede pretender escribir un código que resuelva todos los problemas, sí se pueden recoger los principios generales a base de los cuales se pueda desarrollar el derecho al aplicarlo a situaciones específicas. Además, cuando el principio es suficientemente general en cierta forma también es neutral y por lo tanto, menos susceptible a ser manipulado a base de una agenda filosófica o política de abogados, litigantes o jueces.

Debe notarse que esta sugerencia no es nueva. De hecho, esta visión es esencialmente la de la codificación civilista clásica y también la de Jeremy Bentham, el proponente más importante de la codificación en el *common law*.¹⁰² Paradójicamente, sin em-

¹⁰⁰ Sobre este particular, el profesor Robert Pascal señaló lo siguiente en una conferencia a los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad del Estado de Luisiana sobre el riesgo que crea la utilización de la metodología anglosajona en el contexto civilista:

[T]he opinions of judges must not be given more importance . . . in the study of codified law. If they are, soon the judges themselves will come to pay more attention to their prior decisions than to the legislation itself, and the very purpose of codification will be subverted and its advantages lost.

Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 11.

Otro comentarista ha sugerido lo siguiente:

[W]hen man essays to imprison the law into a single, homogeneous fabric, or when he tries to encompass the whole of man's legal personality in a single set of articles, either he spells out the particulars in such detail, providing for every eonceived eventuality, that man is lost in the forest, or else he retreats into generalities so vague that man shrugs them off as to indefinite as to constitute notice.

Ferdinand Stone, *A Primer on Codification*, 29 TUL. L. REV. 303, 308 (1955).

¹⁰¹ Véanse *supra* notas 17 a la 20 y el texto que las acompaña.

¹⁰² Véanse *supra* notas 31 a la 37 y el texto que las acompaña.

bargo, para lograr esta meta en el campo del derecho civil extra-contractual se debe comenzar por rechazar la visión civilista tradicional sobre el papel de la jurisprudencia como fuente de derecho.¹⁰³ Por ello, la diferencia entre la visión tradicional de lo que debe ser un código y la que se debe proponer en Puerto Rico es que, en nuestro caso, se debe aceptar que será la jurisprudencia la que en última instancia cree el derecho a base de los principios generales recopilados en el texto del código. Esta visión permite, además, que la jurisprudencia desarrolle los principios básicos contenidos en el código de acuerdo a las necesidades sociales cambiantes, asegurando de esta forma la durabilidad del código mismo.¹⁰⁴ En contraste, la visión civilista tradicional que señala que las decisiones de los jueces no deben tener valor de precedente sino que tan solo se deben limitar a la resolución de cada caso en específico, no puede ser aceptada como viable en el ordenamiento puertorriqueño moderno. Es por esto que se deben rechazar de plano los artículos propuestos por la comisión de revisión que eliminan el papel de la jurisprudencia como fuente de derecho en nuestro ordenamiento.¹⁰⁵ De otra forma, tan sólo contaríamos con principios generales y estaríamos a merced de interpretaciones discordantes por los tribunales en cada caso.

En cierta medida, la propuesta más adecuada para nuestro ordenamiento mixto es similar a la tarea de preparación de los llamados *Restatements* en los Estados Unidos. Un *Restatement* es

¹⁰³ Como ha dicho un comentarista sobre la codificación en Luisiana: Codification, as I see it, has the most distinctive merit of attempting to present the framework of order for a certain aspect of life in a rationally consistent, ideally complete, and reasonably intelligible abstract fashion. It would be folly to believe a statement of law could be written so well and with so much foreknowledge as to eliminate the need for construction and interpretation or periodic amendment and eventual reform.

Pascal, *supra* nota 17, en la pág. 9.

¹⁰⁴ Puig Brutau ha explicado la importancia de esta meta al señalar que en materia de derecho civil,

la jurisprudencia es el origen del conocimiento jurídico y la fuerza que interviene de manera permanente en la evolución de las normas. En estos temas el legislador casi nunca ha podido anticiparse a los problemas, y cuando intenta hacerlo sin suficiente experiencia judicial y doctrinal, las disposiciones legales resultantes son pobres y necesitarán un posterior desarrollo a través de la práctica profesional.

PUIG BRUTAU, *supra* nota 10, en la pág. 264.

¹⁰⁵ Véase *supra* nota 46 y el texto que la acompaña.

una obra dirigida a recoger los principios generalmente aceptados en el derecho común de los estados. La idea que dió base al concepto del *restatement* es similar a la idea que da base a la codificación en una jurisdicción en particular. Se trata de la idea de que es posible recoger, reducir y reformular sistemáticamente los principios básicos de un área del derecho en particular. De hecho, al fundarse el American Law Institute se adoptó como meta "la clarificación y simplificación del derecho".¹⁰⁶ Sin embargo, la diferencia entre un código y un *restatement* estriba en que el *restatement* no tiene autoridad o fuerza legal porque no es aprobado legislativamente. Nuestro intento de revisar el código debe basarse en la metodología y las metas del *restatement* pero debe ir más allá y sugerir cambios en aquellas áreas en que sea necesario aclarar el estado del derecho o rechazar el derecho aplicable actualmente.¹⁰⁷

¹⁰⁶ James Gordley, *European Codes and American Restatements: Some Difficulties*, 81 COLUMBIA L. REV. 140 (1981).

¹⁰⁷ Es interesante notar que el origen del concepto del *restatement* se debió, en parte, a los intentos fallidos de codificar el derecho a partir de 1923. Ese año, se reunieron en Washington, D.C., 300 de los abogados y juristas más prominentes de la época, para fundar una organización que se encargaría de la recopilación del derecho de los diferentes estados. Esta organización, el American Law Institute, se encargaría entonces de la organización y publicación de la obra. A través de los años, la organización también trabajó con la Comisión de Leyes Uniformes en la preparación de 'leyes uniformes', como el Código Uniforme de Comercio mencionado anteriormente en la nota 33.

La historia del American Law Institute es muy larga como para relatarla en estas páginas, pero es interesante notar que existe un debate tanto en cuanto a sus orígenes como a su funcionamiento actualmente. En su origen, el proceso de preparación de un *restatement* se basaba en la recopilación del derecho desarrollado en las distintas jurisdicciones. Sin embargo, recientemente se ha debatido mucho el hecho de que los esfuerzos del ALI responden a la presión política de intereses especiales e impulsan una visión que no es la sostenida por la mayoría de los estados. Véanse Elizabeth Mertz, *Editor's Introduction, From the Trenches and Towers: The Case for an In-Depth Study of the American Law Institute*, 23 LAW & SOC. INQUIRY 621 (1998); Alex Elson, *The Case for an In-Depth Study of the American Law Institute*, 23 LAW & SOC. INQUIRY 625 (1998); Nicholas Zeppos, *Reforming a Private Legislature: The Maturation of the American Law Institute as a Legislative Body*, 23 LAW & SOC. INQUIRY 657 (1998); Marshall Shapo, *Private Organization, Public Responsibilities*, 23 LAW & SOC. INQUIRY 651 (1998). Sobre la historia del American Law Institute y el concepto del *Restatement*, véanse, entre muchos otros, Weiss, *supra* nota 7, en las págs. 517-20 (2000); Morriss, *supra* nota 7, en las págs. 358-59; Barak-Erez, *supra* nota 29, en las págs. 128-29; G. Edward White, *The American Law Institute and the Triumph of Modernist Jurisprudence*, 15 L. & HIST. REV. 1 (1997); N.E.H.

La tarea de codificar el derecho civil extracontractual debe comenzar, pues, a base de la abstracción y generalización de la jurisprudencia. A base de la combinación de ese derecho positivo y el texto actual del código se pueden identificar de manera más precisa los principios generales que definen esta área del derecho. Parte de esta tarea requerirá, sin embargo, una evaluación de la jurisprudencia y de los principios y doctrinas que se desprenden de ésta para corregir errores, aclarar conceptos que se hayan tornado confusos y para armonizarlos con la política pública actual, las doctrinas modernas y los valores sociales imperantes.

V. CONCLUSIÓN

Cualquier proyecto que pretenda transformar nuestro derecho actual debe partir de la realidad existente, no de la realidad que quisiéramos que existiera, en particular cuando la realidad que aparenta recoger el título preliminar de la propuesta revisión se basa en una visión del derecho civil anticuada y que en buena medida ha sido superada incluso en los países civilistas modernos. La meta de la revisión del articulado referente al derecho civil extracontractual en nuestro código civil debe ser la de articular los principios que recogen la política pública y social sobre esta área del derecho de forma organizada y sistemática en cuanto a forma y contenido. Sin embargo, el desarrollo de estas normas, a través de su aplicación a casos concretos, recae en la jurisprudencia. Es por esto que la tarea de la revisión del código debe basarse en la combinación de la metodología civilista y la del *common law*.

En la medida en que la propuesta de revisión del código incluye un intento de retornar a la visión tradicional civilista antigua, e incluso en cierta forma prácticamente abandonada en los países civilistas modernos, sobre las fuentes del derecho, de reducir a la jurisprudencia a un papel secundario y de eliminar el valor del concepto de precedente, se trata de un intento de volver a los tiempos de antes del cambio de soberanía en el que nuestro derecho operaba de acuerdo a los principios del derecho civilista en términos tanto sustantivos como procesales bajo la Audiencia

Hull, *Restatement and Reform: A New Perspective on the Origins of the American Law Institute*, 8 L. & HIST. REV. 55 (1990); LaPiana, *supra* nota 7; Herman, *supra* nota 7, en la pág. 426.

Territorial. Tal intento es, como mínimo, ingenuo y de seguro está inevitablemente destinado al fracaso. Adoptar la posición que aparentemente ha adoptado la comisión para la revisión del código de que se debe volver a los valores puramente civilistas conlleva rechazar todo el desarrollo jurisprudencial a base del *common law* y abandonar las doctrinas sustantivas adoptadas del *common law*. Paradójicamente, hacer esto no sería consistente con la idea de que nuestro código debe estar basado en *nuestro* derecho ya que la realidad del caso es que *nuestro* derecho está repleto de doctrinas del *common law*. Por ello, si se va a codificar el derecho puramente puertorriqueño se tiene que partir de la premisa de que nuestro derecho sobre responsabilidad civil extracontractual dejó de basarse únicamente en la tradición civilista temprano en su historia. Esta codificación debe comenzar por recopilar y evaluar lo que en esencia es el contenido de la mejor jurisprudencia puertorriqueña sobre la materia, o sea, el derecho desarrollado por el Tribunal Supremo para luego 'codificarlo' en forma de principios generales.

En fin, la base teórica de la revisión del código no depende de si nuestra doctrina es civilista o del *common law*. Se debe basar, en vez, en un análisis lógico, sistemático y factible de las doctrinas que nuestro Tribunal Supremo ha adoptado y aplicado a través de los años. Para lograr las metas de la revisión, por lo tanto, resulta más coherente preguntarse cuál es la mejor política pública en el Puerto Rico de hoy y legislar de acuerdo a ella. Por lo tanto, la tarea debe buscar lograr las siguientes metas: una reevaluación de los principios básicos,¹⁰⁸ la clarificación de conflictos entre

¹⁰⁸ Por ejemplo, debemos reevaluar el principio de la culpa como la base de la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido debemos decidir en qué tipos de casos se debe reconocer el principio de la responsabilidad sin culpa. También debemos reevaluar la aplicación del concepto de la 'responsabilidad vicaria' y determinar en qué casos se debe imponer responsabilidad por la conducta de otra persona. Por lo tanto, como mínimo, este proyecto debe: (1) reestructurar del concepto de teoría de responsabilidad a base de conducta intencional, conducta negligente y del concepto de la responsabilidad sin culpa; (2) aclarar la base teórica para justificar el artículo 1803 sobre la responsabilidad por la conducta de otra persona; (3) desarrollar una base teórica para casos en que se reclaman daños basados en protecciones constitucionales; (4) aclarar la relación de los artículos sobre responsabilidad civil extracontractual con otros artículos del código; y (5) considerar como integrar legislación externa sobre el tema.

el articulado del código y la jurisprudencia o entre decisiones jurídicas,¹⁰⁹ y la consolidación de la reglamentación externa.¹¹⁰

Esta tarea será materia para un artículo futuro en el cual se desarrollará una nueva visión del derecho civil extracontractual a base de las tres distintas teorías de responsabilidad que a través de los años se han reconocido como fuentes de derecho en Puerto Rico. En el presente artículo, en cambio, se han tratado de sentar las bases para la tarea al sugerir la necesidad de aceptar la realidad que define nuestro ordenamiento jurídico mixto. De otra forma, el intento de revisión del código se perdería en las contradicciones inherentes a una propuesta basada en revivir una tradición jurídica ajena a nuestra sociedad moderna.

VI. EPÍLOGO: UNA PROPUESTA INICIAL

En un artículo futuro se desarrollará una propuesta detallada sobre cambios y sugerencias a nuestro código civil basada en un estudio crítico del desarrollo del derecho civil extracontractual puertorriqueño.¹¹¹ Sin embargo, el presente artículo no estaría

¹⁰⁹ El ejemplo más importante es la jurisprudencia sobre el concepto de la causalidad discutido anteriormente. La revisión del código debe evaluar las visiones dispares sobre el tema, y escoger la que mejor sirva las metas de nuestro derecho.

¹¹⁰ En el área del derecho civil extracontractual, el problema relacionado a la necesidad de integración de leyes complementarias es grave ya que el Código tan sólo contiene un mínimo de la doctrina legislativa aplicable. Existen varias leyes cuya vigencia debe ser tomada en consideración al revisar el contenido de los artículos dedicados a esta área tan extensa del derecho. Por lo tanto, una revisión de las doctrinas recogidas en el Código Civil debe incluir una evaluación de las doctrinas expresadas en al menos algunas de estas leyes también. Véanse, e.g., Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. §§ 3077-3092a (2004) (sobre la responsabilidad del Estado por la conducta de sus empleados); Art. 41.050 CÓD. SEGS. P.R., 26 L.P.R.A. § 4105 (2004) (sobre la inmunidad de los médicos empleados del Gobierno); Art. 22.01 Ley de vehículos y tránsito, 9 L.P.R.A. § 5621 (2004) (sobre la responsabilidad de los dueños de automóviles), Art. 404 CÓD. POL. P.R., 3 L.P.R.A. § 422 (2004) (sobre la responsabilidad del estado por ciertos tipos de accidentes en las carreteras); Ley núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada por la Ley núm. 127 de 17 de julio de 1998 (sobre la inmunidad de los médicos cuando actúan como buen samaritanos); Ley de libelo y calumnia, 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (2004).

¹¹¹ Alberto Bernabe-Riefkohl, *Revisión del Código Civil y la Responsabilidad Civil Extracontractual (Parte II): una propuesta alterna al borrador de la Comisión de Revisión*, 74 REV. JUR. U.P.R. (a publicarse en 2005).

completo sin al menos un intento de hacer lo que predica. Lo que prosigue es, por lo tanto, un desglose de las ideas principales sobre las cuales se debe construir un nuevo enfoque a esta área del derecho. Con esta tarea en mente, nuestro código civil revisado debe incluir artículos sobre los siguientes temas:

A. Responsabilidad civil extracontractual: principio general

En este artículo inicial se debe recoger el principio general del concepto de la responsabilidad civil extracontractual. Puede seguir el formato del texto del actual artículo 1802, pero debe ser revisado para reconocer el hecho de que actualmente en Puerto Rico se reconocen tres bases por las cuales se puede imponer responsabilidad civil por daños causados: intención, negligencia y responsabilidad sin culpa. El artículo actual utiliza los términos 'culpa' y 'negligencia' pero no menciona la responsabilidad sin culpa ni la conducta intencional.

B. Responsabilidad civil por conducta intencional

Este artículo debe proveer una definición clara del concepto de intención y el análisis que se debe utilizar para determinar si cierta conducta se debe considerar intencional y por la cual se podría imponer responsabilidad civil. Debe dejar claro que los elementos de la intención por la cual se puede imponer responsabilidad civil incluyen el hecho de que la conducta sea voluntaria y con la intención de causar determinado resultado antijurídico o dañoso, o con certeza sustancial de que su posible consecuencia sería un resultado antijurídico o dañoso.¹¹² El artículo puede, además, recoger el principio de la intención transferida, el cual permite que se imponga responsabilidad por los daños sufridos por una persona distinta a aquella contra quien la conducta del demandado iba dirigida.¹¹³ Por último, se debe considerar incluir una lista de los diferentes tipos de conductas intencionales que ya se han reconocido en nuestra jurisdicción, tales como agresión,¹¹⁴

¹¹² Véase, e.g., *Báez Vega v. ELA*, 87 D.P.R. 67 (1963).

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

persecución maliciosa,¹¹⁵ detención ilegal,¹¹⁶ embargo ilegal,¹¹⁷ e interferencia con relaciones contractuales.¹¹⁸

C. Responsabilidad civil por conducta negligente

Este artículo debe recoger la doctrina sobre la responsabilidad civil por conducta negligente, incluyendo una explicación de los elementos de la causa de acción, el debido cuidado aplicable en diferentes situaciones y el concepto de "conducta prudente y razonable", en el cual se basa el concepto de negligencia. Debe, además, aclarar la confusión imperante en nuestro derecho sobre el concepto de la causalidad.¹¹⁹

D. Responsabilidad sin culpa

Este artículo debe explicar el concepto de la responsabilidad civil por daños causados en situaciones en que el demandado no ha incurrido en conducta culposa. Nuestro derecho ya reconoce la posibilidad de responsabilidad sin culpa en casos de daños causados por productos defectuosos y en casos en que los daños son causados por actividades particularmente peligrosas.¹²⁰ Existe cierta confusión sobre si el principio aplica también en otros casos, incluyendo casos en que los daños son causados por animales¹²¹ y en casos que envuelven la responsabilidad del Estado por daños causados por defectos en las carreteras.¹²²

¹¹⁵ *Raldiris v. Levitt & Sons*, 103 D.P.R. 778 (1975); *Reyes Cardona v. JC Penney*, 694 F.2d 894 (1st Cir. 1982).

¹¹⁶ *Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 87 D.P.R. 30 (1962); *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 D.P.R. 804, 804-17 (1982).

¹¹⁷ *Berriós v. International General Electric*, 88 D.P.R. 109, 111-15, 116-19 (1963).

¹¹⁸ *Gen. Office Products v. AM Capen's Sons*, 115 D.P.R. 553 (1984); *Dolphin Int'l v. Ryder Truck Lines*, 127 D.P.R. 869, 872-86, 891-95 (1991).

¹¹⁹ Véase *supra* el texto que acompaña a las notas 79 a la 90.

¹²⁰ En *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 703 (1982), por ejemplo, el Tribunal Supremo señaló que "es justo que una empresa de lucro o alguien empeñado en un quehacer peligroso responda usualmente de los riesgos que sus actividades creen y que puedan preverse en un orden normal aunque no puedan evitarse con el ejercicio de la mayor prudencia".

¹²¹ El artículo 1805 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5144 (2004), ciertamente parece señalar que la responsabilidad por daños causados por animales no se basa en una determinación de culpa. Sin embargo, en *Rivera Pérez v. Carlo Aymat*, 104 D.P.R. 693 (1976), el Tribunal Supremo adoptó la posición de que la

Por lo tanto, el nuevo artículo debe aclarar esta confusión. Debe, además, sentar la política pública que justifica la aplicación del concepto de la responsabilidad sin culpa, cosa de que nuestro Tribunal Supremo pueda decidir caso a caso si existen otras circunstancias en las cuales se deba imponer este tipo de responsabilidad. Por último, el artículo debe eliminar la discrepancia que existe actualmente sobre la aplicación del concepto de la negligencia comparada en casos de responsabilidad sin culpa.¹²³

E. Responsabilidad civil por conducta de otra persona

Este artículo debe aclarar la confusión creada por la contradicción interna contenida en el actual artículo 1803.¹²⁴ Por un lado,

responsabilidad que impone el artículo se basa en falta de vigilancia o de elección (*culpa in vigilando o in eligendo*), lo cual contradice el texto del artículo.

¹²² El artículo 404 del Código Político de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. § 422 (2004), señala que el Estado Libre Asociado responde por daños causados por desperfectos, falta de reparación o falta de protección para el viajero en carreteras públicas de la isla, excepto en casos en que los desperfectos sean productos de la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos. No está claro, sin embargo, si el demandante tiene que probar la negligencia del estado como parte de su reclamación. En *Pérez Piñero v. ELA*, 105 D.P.R. 391, 392-96, 400-05 (1976), una sentencia sin opinión del Tribunal, los jueces Rigau, Irizarry Yunque y Trías Monge argumentaron que la responsabilidad del artículo 404 no se basa en concepto de negligencia. Por su parte Díaz Cruz, Torres Rigual y Negrón García tomaron la posición de que no debe imponerse responsabilidad al ELA por daños sin que medie negligencia. Posteriormente, en *Publio Díaz v. ELA*, 106 D.P.R. 855, 857-67 (1978), el Tribunal interpreta la responsabilidad del artículo 404 a base de un análisis de negligencia.

¹²³ El artículo 1805 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5144 (2004), reconoce la responsabilidad sin culpa por daños causados por animales. Sin embargo, señala que la conducta contribuyente del demandante eliminaría completamente la responsabilidad del demandado. Esta postura es contraria al principio de negligencia comparada recogido en el actual artículo 1802. Además, es contraria al principio de responsabilidad sin culpa del *common law* y es inconsistente con la postura del Tribunal Supremo en casos de responsabilidad sin culpa por daños causados por productos defectuosos. En esos casos, el Tribunal ha resuelto que la conducta del demandante se puede tomar en cuenta para reducir la compensación pero no para eliminar la responsabilidad del demandado. Véase *Montero Saldaña v. AMC*, 107 D.P.R. 452, 454-55, 463-65 (1978).

¹²⁴ 31 L.P.R.A. § 5142 (2004). El concepto de la responsabilidad vicaria impone responsabilidad a una persona no negligente basado en su relación con la persona que sí fue negligente. Es a base de ese concepto, por ejemplo, que generalmente se reconoce que un patrono puede ser responsable por la conducta negligente de sus empleados. La conducta del demandado es irrelevante en

el artículo aparenta recoger el principio de responsabilidad vicaria pero por otro lado lo niega. En fin, si la responsabilidad contenida en el artículo 1803 se basa en la conducta negligente del demandado, no añade nada al concepto de negligencia del artículo 1802 y se debe eliminar para eliminar la confusión. En cambio, si intenta recoger el concepto de responsabilidad vicaria, se debe eliminar la confusión contenida en el artículo actual. El nuevo artículo deberá recoger los casos en que se considere correcto imponer responsabilidad vicaria incluyendo aquellos que actualmente aparecen en legislación ajena al Código Civil.¹²⁵

F. Causa de acción por daños causados por productos

Dado que las doctrinas aplicables en casos de daños causados por productos defectuosos han sido desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se deben redactar una serie de artículos que las recoja. Por ejemplo, se debe proveer una definición del concepto 'producto', se deben aclarar las circunstancias en que las doctrinas aplican, y se deben explicar las distintas causas de acción.¹²⁶

casos en que se reclama a base de responsabilidad vicaria ya que ésta no es la base de la reclamación. La base de la reclamación es la relación entre el demandado y el actor negligente. El actual artículo 1803, sin embargo, contradice este análisis al señalar que el demandado no será responsable si prueba que no fue negligente. Esta interpretación solamente tiene sentido si la base de la responsabilidad es la conducta del demandado. Se ha dicho que ésta es la base de la responsabilidad porque se trata de imponer responsabilidad al patrono por negligencia al contratar, entrenar o supervisar a los empleados. El problema con este análisis es que, si ésta es la base de la reclamación, no hace falta reconocer una fuente de responsabilidad alterna ya que se trata de la negligencia del demandado y la base de su responsabilidad es el principio recogido en el artículo 1802. Si éste es el caso, el artículo 1803 es superfluo.

¹²⁵ Dada la contradicción interna en el artículo 1803, actualmente en Puerto Rico el único caso claro de responsabilidad vicaria es de la responsabilidad del dueño de un automóvil por los daños causados por quien lo conduce. Véanse art. 22.01 Ley de vehículos y tránsito, 9 L.P.R.A. § 5621 (2004); art. 10 Ley para reglamentar los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, 10 L.P.R.A. § 2408 (2004).

¹²⁶ Véanse *Méndez Corrada v. Ladi's Place*, 127 D.P.R. 568 (1990); *Acosta Maestre v. Hilton Int'l of PR*, 156 F.3d 49 (1st Cir. 1998); *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 D.P.R. 499 (1969); *Rivera Santana v. Superior Packaging, Inc.*, 132 D.P.R. 115, 120-22, 125-34 (1992); *Collazo Santiago v. Toyota Motor Corp.*, 149 F.3d 23, 24-28 (1st Cir. 1998); *Aponte Rivera v. Sears*, 144 D.P.R. 830 (1998).

G. Defensas particulares a la responsabilidad civil extracontractual

En esta sección, el nuevo articulado debe recoger las defensas que se han reconocido en nuestro derecho civil extracontractual, incluyendo la negligencia comparada¹²⁷ y la inmunidad familiar¹²⁸ y del Gobierno.¹²⁹

H. El concepto del daño

La revisión del Código Civil debe incorporar una definición del concepto del daño.¹³⁰ Además, debe incluir una explicación del deber de mitigar los daños¹³¹ y de la doctrina de la fuente colateral.¹³² También se debe considerar incluir una enumeración o una explicación de los diferentes tipos de daños que se han reconocido en la jurisprudencia, incluyendo el concepto de las angustias mentales,¹³³ daños pre-natales,¹³⁴ la causa de acción por 'muerte ilegal',¹³⁵ la causa de acción 'heredada' de la víctima fallecida,¹³⁶

¹²⁷ La defensa basada en negligencia comparada actualmente aparece en el artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5141 (2004). Esta defensa también incluye el concepto de la llamada defensa de asunción del riesgo. *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 D.P.R. 33, 35-41 (1962).

¹²⁸ Véanse *supra* notas 66 a la 73 y el texto que las acompaña; Art. 1810A Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. § 5150 (2004); *Martínez v. McDougal*, 133 D.P.R. 228 (1993); *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 2001 T.S.P.R. 126, 2001 J.T.S. 129.

¹²⁹ Véanse arts. 1, 6 Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley núm. 104 del 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. §§ 3077, 3081 (2004); Art. 41.050 Cód. SEGS. P.R., 26 L.P.R.A. § 4105 (2004) (sobre la inmunidad de los médicos empleados del ELA).

¹³⁰ Véanse art. 1059 Cód. Civ. P.R., 31 L.P.R.A. § 3023 (2004); *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 D.P.R. 193, 205-06, 212-13 (1988); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 D.P.R. 443, 445-57 (1985).

¹³¹ Véase *Aponte v. Cortés Express*, 101 D.P.R. 31 (1973).

¹³² Véanse *Futurama Import v. Trans Caribbean*, 104 D.P.R. 609 (1976); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150 (2000) (secciones I y IV(A)).

¹³³ Véase, e.g., *Muriel v. Suazo*, 72 D.P.R. 370 (1951). Las angustias mentales se pueden sufrir debido a un daño sufrido por el demandante mismo o debido a un daño sufrido por otra persona. Sobre este último tema, véanse *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 D.P.R. 1, 2-11 (1994); *Infante v. Leith*, 85 D.P.R. 26, 29, 36-39 (1962).

¹³⁴ Véanse *Torres Ortiz v. Plá*, 123 D.P.R. 637, 639-49 (1989); *Soto Cabral v. ELA*, 138 D.P.R. 298 (1995).

¹³⁵ Véase *Cáez v. US Casualty Co.*, 80 D.P.R. 754, 756-62 (1958).

el lucro cesante y el menoscabo de la capacidad de generar ingresos.¹³⁷ Finalmente, se debe reconocer la validez de las reclamaciones por daños punitivos ya que no existen razones de política pública válidas para negarlos y sí existen razones sanas para concederlos.¹³⁸ Esto, evidentemente, sería un cambio sustancial en nuestro derecho actual.

I. Causas de acción por difamación e invasión a la privacidad

Dado que una de las metas de la revisión del Código Civil es la incorporación al código de aquella legislación especial sobre el tema de la responsabilidad civil extracontractual,¹³⁹ se debe eliminar por completo la anticuada Ley de libelo y calumnia de Puerto Rico¹⁴⁰ y se debe reemplazar con una serie de artículos en el Código Civil que recojan las doctrinas aplicables actualmente. De igual forma, la revisión del código debe explicar el concepto de invasión a la privacidad y debe recoger la doctrina aplicable para

¹³⁶ Véanse *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 D.P.R. 598 (1973); *Cátala v. Coca Cola*, 101 D.P.R. 608 (1973).

¹³⁷ Véanse *Franco v. Mayagüez Building*, 108 D.P.R. 192 (1978); *Sánchez v. Liberty Mutual*, 100 D.P.R. 1, 2-6 (1971); *Zeno Molina v. Vázquez Rosario*, 106 D.P.R. 324, 325-29 (1977); *Ruiz Santiago v. ELA*, 116 D.P.R. 306 (1985); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150 (2000) (sección IV(B) de la opinión mayoritaria y sección II(A) de la opinión disidente); *Pate v. USA*, 120 D.P.R. 566 (1988).

¹³⁸ Contrario a lo que ha señalado nuestro Tribunal Supremo en varias ocasiones, la prohibición de imponer daños punitivos no es esencial o inherente a los sistemas de derecho de origen romano-germánico. El artículo 1621 del Código Civil de Quebec y el 1587 del proyecto de Código Civil de Argentina, por ejemplo, reconocen la imposición de este tipo de daños al autorizar la imposición de sumas en exceso de los daños sufridos para desalentar incumplimientos futuros. Este concepto de daños también se incluyó en el proyecto de revisión sobre el tema de obligaciones preparado por el profesor Muñiz Argüelles. Luis Muñiz Argüelles, *Teoría general de los contratos: Anteproyecto y Memorial explicativo*, 64 REV. COL. ABOG. P.R., enero-marzo 2003, en la pág. 1.

¹³⁹ Véase *supra* nota 110.

¹⁴⁰ 32 L.P.R.A. §§ 3141-3149 (2004). Al aprobarse, esta ley pretendía recoger la doctrina aplicable al derecho de difamación el cual, evidentemente, es parte de nuestro derecho civil extracontractual. Dado el desarrollo moderno del derecho de difamación, sin embargo, la vigencia de esta ley, como mínimo, está en duda. Para eliminar esa duda, y como parte del esfuerzo de revisar la doctrina civil extracontractual en el Código Civil, se debe eliminar la ley por completo. Para una discusión de este tema en particular, véase Alberto Bernabe Riefkohl, *¡Hasta la vista, baby!: Es hora de decir adiós a la Ley de libelo y calumnia de 1902*, 73 REV. JUR. U.P.R. 59 (2004).

aclarar las distinciones entre los diferentes tipos de reclamaciones que generalmente se reconocen a base del concepto.¹⁴¹

--o0o--

Evidentemente, esta propuesta es abarcadora y ambiciosa, pero, en última instancia, no es particularmente difícil o complicada. Requiere un estudio crítico de la jurisprudencia y un intento serio de determinar cuáles son los valores y la política pública que se deben adelantar a través de nuestro sistema de derecho civil extracontractual en su función de reglamentar y manejar eficientemente el costo de los accidentes que causan daños.

¹⁴¹ Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido causas de acción por invasión a la privacidad en *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573 (1982) y *Bonilla Medina v. PNP*, 140 D.P.R. 294, 296-304, 306-24 (1996), aunque el interés protegido era diferente en ambos casos. Es importante que nuestro nuevo Código Civil identifique claramente el interés protegido por estas causas de acción para que el Tribunal pueda continuar aplicando la doctrina adecuadamente en el futuro.

